



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2018-00388-00  
**Demandante** : KELLY JOHANNA FALLA LEIVA  
**Demandado** : JHON FREDY ALZATE

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de dos (02) años, contados a partir del 24 de enero de 2022, - fecha en la cual se comunicó pago de títulos a la parte actora - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 12 de julio de 2018 (Con.1 fl.51); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciense.**
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

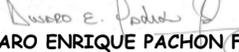
FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

**SOGAMOSO- BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 004**, fijado el día 02 de febrero de 2024.

  
**ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO**  
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b0860e019721f6f83cb82a98f2ac05e39b9ae2e9d04702c4041f0d4dbb13f7**

Documento generado en 01/02/2024 04:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00730-00  
**Demandante** : MARÍA DEL CARMEN MONTAÑEZ  
**Demandado** : ARCELIA ALFONSO RINCÓN

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

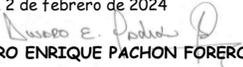
En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P., el Despacho las rehace considerando que no se tuvieron en cuenta la relación de gastos vista a folio 94 C1.

RECIBO FOLIO 52	\$	9.500,00
RECIBO FOLIO 58	\$	4.770,00
RECIBO FOLIO 61	\$	10.000,00
RECIBO FOLIO 80	\$	9.700,00
RECIBO FOLIO 21 C 2	\$	4.770,00

En tal virtud, las costas ascenderían a: **\$1. 038.740**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodríguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4797f87ba436093f9124ac4a5c55e761e12fdb2409115eb0e8888bc861c45db2**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00843-00  
**Demandante** : LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE  
**Demandado** : ORLANDO GONZÁLEZ CARVAJAL Y OTRA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

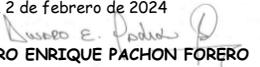
1. Ingresa al despacho solicitud radicada el 15 de enero de 2024 por la apoderada de parte demandada (C.47), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos obrantes en el proceso y hasta por el monto de la liquidación de crédito aprobada en favor de LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ RICAURTE así:

415160000303867	40027215	MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2023	NO APLICA	\$ 986.357,00
415160000304541	40027215	MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2023	NO APLICA	\$ 892.091,00
415160000305179	40027215	MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 888.933,00
415160000305799	40027215	MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 970.559,00
415160000306620	40027215	MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 896.710,00
415160000307372	40027215	MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2023	NO APLICA	\$ 868.634,00
415160000307956	40027215	MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 896.710,00
415160000308823	40027215	MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 935.857,00
415160000309315	40027215	MARTHA LIGIA LAGOS SALINAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 965.041,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 8.300.892,00</b>

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico</b> <b>No. 004</b> , fijado el día 2 de febrero de 2024  <b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO</b> SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10868e5e1dedfa4334e18f6e3af48c390c885fcc060f295b83e88258624807a1**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00908-00  
**Demandante** : ANA SILENA HOLGUÍN ORDUZ  
**Demandado** : RAFAEL ANTONIO MORENO MESA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Como lo pide la parte actora se decreta el embargo de remanente que tenga el demandado en el proceso 2015-000514 del Juzgado Tercero Municipal de Sogamoso. Ofíciase (consec 24)
2. Reconocer personería a la estudiante ANGELA LISETH TANGUA CORZO portadora del carnet estudiantil N° 33320017, como apoderada de la demandante, conforme las facultades expresas otorgadas en memorial poder allegado mediante mensaje de datos de fecha 11 de enero de 2024. (f.28).
3. En atención a la renuncia del poder conferido (C-26) allegado en mensaje de datos del 7 de noviembre de 2023, por la estudiante LUCY PAOLA CARDENAS MONTAÑEZ en cuanto al mandato otorgado por ANA SILENA HOLGUIN ORDUZ; el Despacho en principio no la acepta, dado que no se acompaña de la prueba de haberse enviado comunicación al poderdante a términos de lo establecido en el artículo 76 CGP, no obstante el poder termina por revocación según lo resuelto en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871c2634e04a04380cb4bf316b34ca301802eb4c668195203036d0b384764036**

Documento generado en 01/02/2024 07:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2018-00986-00  
**Demandante** : SEGUNDO ABRAHAM SALAMANCA ROJAS  
**Demandado** : ILIANA SOFIA PÉREZ PULIDO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Ingresas al despacho solicitud radicada el 28 de agosto de 2023 por la parte demandada (C.34), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

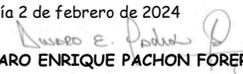
Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago del título obrante en el proceso, No. 307012 en favor de ILIANA SOFIA PÉREZ PULIDO, por un valor de \$2.216.160, sujeto a la verificación de ausencia de persecución por remanente. Revísese por secretaría.

Lo anterior, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación por pago total de la obligación en providencia de fecha 10 de agosto de 2023 (C-25), ejecutoriada este providencia líbrese por Secretaría la orden de pago respectiva.

2. Como quiera la información dada por la demandante ILIANA SOFIA PÉREZ PULIDO (f.36) se requiere al GRUPO PROSPERAR ABB SAS, a través del señor VÍCTOR JULIO SOLANO GARCÍA, para que informe en el término de **3 días**, si hizo entrega del bien objeto de cautela en la forma ordenada en auto de fecha 10 de agosto de 2023, comunicada por este juzgado en oficio 1168 de fecha 18 de agosto de 2023, remitido al buzón electrónico [grupoprosperar.sas@gmail.com](mailto:grupoprosperar.sas@gmail.com) el día 28 de agosto de 2024 (C.26 f. 7). En caso de que no lo haya hecho, se concede un término adicional e improrrogable de 3 días, para que satisfaga esa orden, so pena de compulsar copias por el desacato de la orden

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04973b56bfcc80c69736ffed255bebbe5f1f4b20f8619d422809d940a1a913ce**

Documento generado en 01/02/2024 07:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2018-01042-00  
**Demandante** : LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOSA  
**Demandado** : PLINIO MERCHÁN ÁNGEL Y OTRO

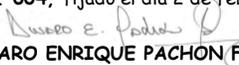
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Reconocer personería al Abogado RICARDO AGUILAR CAMACHO portador de la T.P. No. 189.791 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, conforme las facultades expresas otorgadas en memorial poder allegado mediante mensaje de datos de fecha 11 de enero de 2024. (f.12)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO</b> SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e524bd3f9fc3812faec47509c9baa006165ffa262d81834e0aec20f81f7fc57**

Documento generado en 01/02/2024 07:08:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00010-00  
**Demandante** : LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOSA  
**Demandado** : PLINIO MERCHÁN ÁNGEL Y OTRO

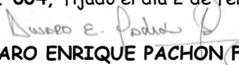
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Reconocer personería al Abogado RICARDO AGUILAR CAMACHO portador de la T.P. No. 189.791 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, conforme las facultades expresas otorgadas en memorial poder allegado mediante mensaje de datos de fecha 11 de enero de 2024. (f.13)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fddacd2c4c0e38fe8ba156442ed30b4fac113066b9d60f2331c84c43a0fdb7**

Documento generado en 01/02/2024 07:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00300-00  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : MARÍA LEONILDE PÉREZ DAZA

1. Sería del caso pronunciarse de la cesión de derechos realizada por Bancolombia S.A. a QNT en su calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPRA BANCOLOMBIA (C.19), no obstante, se observa que el mismo se presente borroso o ilegible; por lo anterior se requiere a la parte interesada para que lo aporte en debida forma.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878f43121f399ccd5ab5f0c3164f18e5729206e00ab26c844d866f906c00e6d9**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00398-00  
**Demandante** : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
**Demandado** : JOSÉ OCTAVIO VARGAS

El demandado mediante mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2024 (C-21), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

**Banco Agrario de Colombia**  
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: APACHONF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 157592041001 DEPENDENCIA: 157594003001 - JUZ 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL TUNJA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: ORIENTE FECHA ACTUAL: 29/01/2024 03:33 PM ÚLTIMO INGRESO: 29/01/2024 03:58:51 PM CAMBIO CLAVE: 29/01/2024 14:10:03 DIRECCIÓN IP: 10.250.103.204

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 29/01/2024 04:33:53 p.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 157594003001 20190039800

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: [ ] Elija la fecha Final: [ ]

Consultar

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2694e57abe169d624278b8e4fa0a277f8706a632520aa5b14f95f958c86ca411**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2019-00412-00  
**Demandante** : FABIO ACEVEDO CARVAJAL  
**Demandado** : CARLOS ARTURO BARRAGÁN Y DARY JOHANA MESA ALARCON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. (C-48), el cual se informa el embargo por jurisdicción coactiva para el inmueble identificado con FMI N° 095-12249.

Sogamoso, 19 de Diciembre del año 2023

Señores  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Atn. Señor(a) Secretario(a)  
Email: j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Sogamoso

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2019-00412-00

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 839 del Decreto 624 de 1989, Comunico a usted que por mediante la Resolución No. 7849 de fecha 01/08/2023, emanado del Instituto de Tránsito y Transporte "INTRASOG" profirió el siguiente embargo por jurisdicción coactiva, para el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 095- 122149.

**DE: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO "INTRASOG"**  
**A: DARY YOHANA MESA ALARCON**

**Proceso Coactivo No. 3347-2023**

En consecuencia al tenor de la disposición citada, el embargo antes descrito concurre con el embargo comunicado por su despacho mediante Oficio No. 436 de fecha 30/10/2020 Radicada Bajo el Número 2020-095-6-6917, ordenada dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

2. Oficiar nuevamente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que allegue certificado de tradición vigente del bien inmueble FMI N° 095-12249, como quiera que el allegado en respuesta oficio 0952023EE03388 data de 30 de mayo de 2019, lo anterior a efectos de verificar la concurrencia comunicada por esa entidad en el ya mencionado oficio de 19 de diciembre de 2023.
3. Por secretaria dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 7 de octubre de 2023 (f.24). De esta forma se da alcance al requerimiento del Juzgado 4 civil municipal visible al consecutivo 47. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

**SOGAMOSO- BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.

  
**ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO**  
**SECRETARIO**

A.P.

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e58b8c9bec705a7bcf2555e6fd5b61df3685a33daa8d24272c3f3156c2e984**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2019-00452-00  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : GABRIEL ARCÁNGEL MARTÍNEZ VARGAS

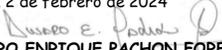
Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora y acepta el documento de CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (cedente) a CENTRAL DE INVERSIONES SAS (Cesionario), respecto de los derechos de crédito, que en la presente causa civil correspondan a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. siendo deudor GABRIEL ARCÁNGEL MARTÍNEZ VARGAS según el contrato de cesión allegado con mensaje de datos de 18 de enero de 2024 (C15) sobre la obligación \*\*\*09834 y que se instrumenta en el pagaré \*\*\*17098
2. El Abogado LUIS ENRIQUE TÉLLEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta el día 18 de enero de 2024 (C-1 y 84), renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia ([diana.esquivel@bancoagrario.gov.co](mailto:diana.esquivel@bancoagrario.gov.co)) (f.1); el Despacho acepta la dimisión.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efbf67cb7f458a674c686f58f97b4ac3fc077f61254da704b51f7046191bef3**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

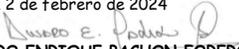
**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2020-00017-00  
**Demandante** : ALIRIO ARGUELLO  
**Demandado** : JOSÉ IGNACIO MACHUCA ROJAS Y OTRA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$60.000.00** (consecutivo 42).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e6936ea25b89e79c25e2d0555130d1dbd7cf4f70941bed05bb1baec505428b9

Documento generado en 01/02/2024 07:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Acción:** VERBAL PERTENENCIA  
**Expediente:** 157594053001 2020 00348 00  
**Demandante:** MARIA ELVIA PATIÑO GUTIERREZ  
**Demandado:** H.D. de EFRAIN PATIÑO GUTIERREZ y SARA DE JESUS GUTIERREZ  
y otros

Considerando que el pasado viernes 26 de enero de 2024, para cuando se tenía programada la diligencia de inspección judicial el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso la suspensión de términos por mudanza a las nuevas instalaciones del palacio de Justicia, es la ocasión de reprogramar la diligencia anunciada en el auto de 5 de octubre de 2023.

Para ese menester se señala el **lunes 19 de febrero de 2024** a partir de las **9 am**

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>SOGAMOSO- BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 04</b>, fijado el 2 de FEBRERO de 2024</p> <p> <b>DIANA XIMENA RIOS VARGAS</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba2c6e033a979b23440f157c64c6e6ca7723eddad05a66b055dcb44ac5ee1b6**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001-2021-00398-00  
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
Demandado : OCTAVIO SERRANO CARREÑO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (C-16), en respuesta al oficio No. 1538 del 14 de noviembre de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-4372, en el cual consta en la anotación N° 23 respectivamente el registro de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de en nuda propiedad que el demandado OCTAVIO SERRANO CARREÑO, que ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

**RESUELVE:**

1. Ordenar el secuestro de la cuota parte (en nuda propiedad) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-4372**, de propiedad del demandado OCTAVIO SERRANO CARREÑO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

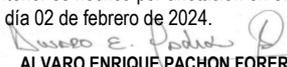
Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

A.P.

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004 fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac3fe34a7924743a34d6247e2725d3e1389728cc9232650f1afb40dc084b2b9**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00410-00  
**Demandante** : SILVANO IGNACIO RAMÍREZ GONZÁLEZ  
**Demandado** : ARMANDO ELIECER ALARCÓN

La apoderada mediante mensaje de datos de fecha 27 de noviembre de 2023, (C.31), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado

**Banco Agrario de Colombia**  
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: APACHONF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 157592041001 DEPENDENCIA: 157594003001 - JUZ 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL TUNJA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: ORIENTE FECHA ACTUAL: 31/01/2024 8:44:22 AM ÚLTIMO INGRESO: 30/01/2024 03:16:41 PM CAMBIO CLAVE: 29/01/2024 14:10:03 DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 31/01/2024 08:43:20 a.m.

Elija la consulta a realizar

▼ POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

157594003001 20210041000

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

**Banco Agrario de Colombia**  
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: APACHONF ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 157592041001 DEPENDENCIA: 157594003001 - JUZ 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL TUNJA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: ORIENTE FECHA ACTUAL: 31/01/2024 8:48:36 AM ÚLTIMO INGRESO: 30/01/2024 03:16:41 PM CAMBIO CLAVE: 29/01/2024 14:10:03 DIRECCIÓN IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254  
Fecha: 31/01/2024 08:48:28 a.m.

Elija la consulta a realizar

▼ POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

9523312

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ



AEPP

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a9ee1b508e3311e208fb992c54906d8bde22e60daee3192d615286ee3ea7b**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00490-00  
**Demandante** : MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO  
**Demandado** : DAVID ALFREDO JIMÉNEZ VALBUENA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- Se incorpora al trámite las respuestas a medidas cautelares por parte de FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, CITIBANK. BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCO AV VILLAS, para consulta de la mismas siga el siguiente link: [C02MedidasCautelares](#)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241c1bbfcc91a76eab3f012d3ff0870404e4beebe74376d4ca495773e50a14a4**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2021-00490-00  
**Demandante** : MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO  
**Demandado** : DAVID ALFREDO JIMÉNEZ VALBUENA

No encontrándose conforme a derecho la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante procede el Despacho modificarla a la siguiente manera y siguiendo para ello el orden de apremio.

Ultima liquidación aprobada: **\$12.578.569.56** a corte de 5 de julio de 2022

Capital: \$10.500.000

MES	AÑO	TASA	MORA MENSUAL	MORA DIARIA	DIAS	SUBTOTAL
JULIO	2022	21,28%	2,66%	0,086%	26	234.251,61
AGOSTO	2022	22,21%	2,78%	0,090%	31	291.506,25
SEPTIEMBRE	2022	23,50%	2,94%	0,098%	30	308.437,50
OCTUBRE	2022	24,61%	3,08%	0,099%	31	323.006,25
NOVIEMBRE	2022	25,78%	3,22%	0,107%	30	338.362,50
DICIEMBRE	2022	27,64%	3,46%	0,111%	31	362.775,00
ENERO	2023	28,84%	3,61%	0,116%	31	378.525,00
FEBRERO	2023	30,18%	3,77%	0,135%	28	396.112,50
MARZO	2023	30,84%	3,86%	0,124%	31	404.775,00
ABRIL	2023	31,39%	3,92%	0,131%	30	411.993,75
MAYO	2023	30,27%	3,78%	0,122%	31	397.293,75
JUNIO	2023	29,76%	3,72%	0,124%	30	390.600,00
Total						<b>\$4.237.639.11</b>

Por tanto el saldo al corte 30 de junio de 2023 equivale a la suma de **\$16.816.298.67**

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

### RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio de 2023, asciende a la suma de **\$ 16.816.298.67**

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero 2024.

  
**ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO  
SECRETARIO**

AEPF

**Firmado Por:**

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4898c82a386d2c6e3d837dda52a223e27d582bbd212aaf2a5d428e65c3cb6d89**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00029-00  
**Demandante:** ALVARO LLANOS NIÑO  
**Demandado:** ISSAC SILVA BARRIOS Y WILMAR SILVA RINCON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta, procedente de POSITIVA ([33 2022-00029 Respuesta Positiva.pdf](#)), el cual informa:

### POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

#### HACE CONSTAR QUE:

Verificada la base de datos de afiliación en el Ramo de Riesgos Laborales se evidenció que, **SAMUEL IGNACIO PUERTO GIL** identificado con CC No. **7164697**, registra la siguiente información.

DATOS DE UBICACIÓN DEL AFILIADO	
Dirección : N/A	
Teléfono : 7712592	
Departamento - Municipio : BOYACA - TUNJA	
DATOS DE LA RELACIÓN LABORAL	
Empleador: NI 900257666 - CONSORCIO INGENIERIA VIAL 2008	
Dirección del Empleador: CR 11 27 91	
Teléfono del Empleador: 7430487	
Departamento y Municipio del Empleador: BOYACA - TUNJA	
Fecha de inicio de cobertura : 27/01/2009	
Estado Afiliación: INACTIVO	
Fecha de Retiro: 02/01/2010	
Tipo Vinculación: TRABAJADOR DEPENDIENTE	
Clase de Riesgo: 5	
Cargo : INGENIEROS CIVILES, INGENIEROS DE TRANSPORTE Y AFINES	
Salario : 1300000	

Profesionales, mediante Resolución No. 3187 del 28 de Diciembre de 1995.

AFILIACIÓN:  ACTUALIZACIÓN:  CIUDAD: TUNJA FECHA DE INGRESO: 2009/01/27

SUJETO A REVISIÓN: 001070 (15001)RD 001070 (15001) N.º de afiliación: 3017634

I. INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR	
Nº. DE DOCUMENTO	9002576663
TÍTULO DOC.	5454302
DIRECCIÓN GENERAL	CR 11 27 91
MUNICIPIO	TUNJA
DEPARTAMENTO	BOYACA
TELÉFONO	7430487
CORREO ELECTRÓNICO	001
II. INFORMACIÓN DEL TRABAJADOR	
Nº. DE DOCUMENTO	7164697
TÍTULO DOC.	5454302
PRIMER APELLIDO	PUERTO
SEGUNDO APELLIDO	GIL
PRIMER NOMBRE	SAMUEL
SEGUNDO NOMBRE	IGNACIO
FECHA NACIMIENTO	1992:03:16
SALARIO	1300000
INDICADOR	BOYACIANO
FPN ACTUAL	SAJUD COOP
MIP ACTUAL	ING
DIRECCIÓN RESIDENCIAL	CR 11 27 91
MUNICIPIO	TUNJA
DEPARTAMENTO	BOYACA
TELÉFONO RESIDENCIAL	7430487
CORREO ELECTRÓNICO	
OCCUPACIÓN	INGENIERO AUXILIAR
CÓDIGO	0142
III. INFORMACIÓN CENTRO DE TRABAJO	
CÓDIGO CENTRO DE TRAJE	001
CÓDIGO ACTIVIDAD	5454302
CLASE RIESGO	5
TARIFA CENTRO TRAJE	698
TELÉFONO	7430487
DIRECCIÓN	SECTOR CRUCE
MUNICIPIO	OTANCHE
DEPARTAMENTO	BOYACA

2. Desde la notificación de esta providencia se renueva el plazo dado en el auto de 7 de septiembre de 2023 (consec 40 cuad medidas), de modo que expirado sin la prueba de la dicha tramitación del oficio en cuestión se dispondrá la secuela anunciad.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.</p> <p> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO</p>

A.P.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eccdda8b67606616aa456268e31f5e6f8b2f6d8c53f5f5d4a73ae54b5af23**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00132-00  
**Demandante** : MARÍA AURORA ORDUZ SIABATO  
**Demandado** : YULY FERNANDA CASTILLO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. REQUERIR a RX DIGITAL IPS SAS para que se sirva dar respuesta inmediata al oficio No. 1132 de 16 de agosto de 2023; el cual fue enviado al correo electrónico: [uiseduardofranco@yahoo.com](mailto:uiseduardofranco@yahoo.com) el día 12 de septiembre de 2023

Ofíciase y adjúntese el consecutivo 34

2. Infórmese que en caso de no recibir respuesta en el término de 5 días se procederá a iniciar incidente sancionatorio y/o las actuaciones pertinentes para la designación de secuestre para que efectué el cobro de los valores correspondientes directamente a cargo del empleador o del pagador según corresponda como lo establece el numeral 9 del artículo 593 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3095a766b9db48e846b32ddace8278aa2067b53c287082089701a5724df9df21**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594003001 2009-00262 00  
**Demandante** : LAURA CAROLINA PASTRANA  
**Demandado** : ZENON ROJAS MONTOYA

Ingresa el expediente del epígrafe nuevamente a despacho informándose que por error se publicó el proyecto puesto a revisión del suscrito y no la versión corregida, que ha debido recibir la firma electrónica.

Por lo anterior al tiempo que se dejará sin efecto el auto publicado en estado 03, que precede se enseñará a continuación el auto que lo sustituirá y que corresponde a la decisión que debía ser efectivamente publicada:

Para la sustanciación y trámite del proceso, se considera:

- Con auto de **10 de julio de 2009** (C-01 fl. 04) se decretó: i) embargo y secuestro de automotor de placas **XGD-173** y ii) embargo y retención de dineros del “producido” de las busetas 529 y 530 de propiedad del extremo pasivo.
- Se registró la medida de embargo en el correspondiente vehículo según se ve a folio 06 del consecutivo 01 del cuaderno principal.
- Posteriormente mediante providencia de **18 de septiembre de 2009** (C-01 fl. 09) se decretó el embargo del inmueble con FMI 475-0016567 de la ORIP de Paz de Ariporo, medida que fue registrado según oficio 627 remitido por dicha entidad (C-01 fl. 11).
- En auto de **02 de diciembre de 2009** se ordenó la diligencia de secuestro del inmueble con FMI 475-0016567 (C-01 fl. 18).
- Tras la solicitud de embargo del remanente efectuada por el **proceso 2009-00475 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal** de esta localidad efectuada mediante oficio 972 (C-01 fl. 23), se registró el embargo del remanente de esta litis a **favor de dicha persecución judicial** en auto de 19 de octubre de 2010 (C-01 fl. 24).
- En providencia de 26 de noviembre de 2010 (C-01 fl. 40) se incorporó el Despacho comisorio 194 devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo contentivo de la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble con FMI 475-0016567 en fecha 23 de septiembre de 2010 (fol 32), actuación en la que fungió como secuestre el señor LUIS OSWALDO GUERRERO LUGO
- A continuación, en providencia de 04 de marzo de 2011 (C-01 fl. 41), tras la solicitud de la parte actora se dispuso la orden de retención del vehículo de placas XGD-173, ordenando igualmente la citación del acreedor prendario registrado, BANCO DE BOGOTA.
- En oficio de 0349 de 2011 (C-01 fl. 42), el proceso ejecutivo con radicación **2011-00042 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**, solicitó el embargo del remanente a favor de dicha causa judicial, solicitud que fue negada

en auto de 01 de abril de 2011, al encontrarse registrado una cautela previa de dicha naturaleza a favor del proceso **2009-00475**.

- Mediante oficio 367 de 2011 (C-01 fl. 47), el Juzgado Segundo Civil Municipal informó de la cancelación de la medida cautelar de embargo del remanente a favor del proceso **2009-00475**, en cuanto se dispuso la terminación de tal litigio
- A través de oficio 978 de 2011 (C-01 fl. 50), el proceso ejecutivo **2011-00042 del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso**, renovó su solicitud de embargo de los bienes remanente, petición que fue registrada positivamente **a favor de dicha causa** en auto de 12 de agosto de 2011 (C-01 fl. 51).
- Con auto de **25 de noviembre de 2011** (C-01 fl. 57), se ordenó el secuestro del rodante de placas XGD-173, disponiendo comisionar al Inspector de Policía Municipal de Bogotá dado que el vehículo fue retenido y dejado según informe policial en el parqueadero ALMACENAMIENTO LA OCTAVA, ubicado en la AV Centenario 96B 73 Fontibón de dicha ciudad, esta orden de cumplió con Despacho Comisorio No. 163.
- En sentencia de 15 de diciembre de 2011 (CMedidas C-01 fl. 52), se dispuso seguir adelante con la ejecución.
- Con auto de 14 de marzo de 2012 se aprobaron las costas liquidadas por secretaria (CMedidas C-01 fl. 64).
- Mediante auto de 24 de mayo de 2012 (C-01 fl. 75) se incorpora el D.C. número 163 diligenciado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaria de Gobierno, Localidad de Fontibón, Inspección Novena A, contentiva de la diligencia de secuestro del rodante de placas XGD-173 realizada el 26 de febrero de 2012 y en el cual funge como secuestre la empresa, CUSTODIAMOS S.A.S cuya representante legal es la señora OLGA TERESA GARCIA ROJAS.
- Tras solicitar fecha para diligencia de remate de los bienes secuestrados, esta no fue realizada en múltiples ocasiones por omisiones de la parte actora, ya sea no haber efectuado la citación del acreedor prendario del vehículo de placas XGD-173 (C-01 fl. 97) o soslayar el retiro de los pertinentes avisos para la publicación del remate (C-01 fl. 110 y 122).
- Se aprobó liquidación del crédito en auto de 14 de mayo de 2014 (CMedidas C-01 fl. 73)
- Posteriormente en misiva radicada el 31 de mayo de 2016 (C-01 fl. 123) DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA informó cesión de derechos de parqueo a la empresa BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S. Se indicó que el automotor de placas XGD-173 se ubicaría en la AV GAITAN CORTES No. 51-10SUR de la ciudad de Bogotá.
- Tras recibir esta información, mediante auto de 08 de junio de 2016 (C-01 fl. 133), el Despacho requirió al secuestre para que rindiera cuenta de su administración.
- En oficio de 270 de 2017 (C-01 fl. 136), el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso informó de la **cancelación** de la medida cautelar de embargo del **remanente a favor del proceso 2011-00042**.
- Con auto de 04 de abril de 2019 (C-01 fl. 137) se dictaron las siguientes órdenes relativas a las cautelas practicadas en la presente causa:
  - Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, a efecto de informar si CUSTODIAMOS S.A.S, y/u OLGA TERESA GARCIA ROJAS pertenece a la lista de auxiliares de la justicia como secuestre. Igualmente se sirvan informar las direcciones de contacto registradas
  - Efectuar comunicación telefónica con la Señora OLGA TERESA GARCIA ROJAS a los números informados en acta de diligencia de Secuestro para que indique la dirección física y electrónica a la cual pueda enviarse comunicaciones.

- Librar comunicación a CUSTODIAMOS S.A.S 8, a la dirección informada fruto de las gestiones dispuestas en el numeral 2°, y a la CL 138 N°. 11-80 de Bogotá, para que por intermedio de su representante legal OLGA TERESA GARCIA ROJAS o quien haga sus veces, rinda cuentas del vehículo de la administración del vehículo de placas XGD-173, así como del estado del mismo.
  - Requerir al señor ZENON ROJAS MONTOYA, a efecto de que informe lo que le conste en relación al estado actual del vehículo de Placas XGD-173.
  - Líbrese oficio a BODEGAS JUDICIALES DAYTONA Nit. 900629366-6 a la dirección AV Gaitán Cortes N° 51-10 Sur en Bogotá, para que informe del estado, paradero, y remita fotografías del mismo
- Tras remitir los oficios pertinentes y al no recibir respuesta alguna por parte de las entidades requeridas ni del extremo procesal ejecutado, este Estrado en auto de 27 de junio de 2019 (C-01 fl. 152), dispuso el relevo de CUSTODIAMOS S.A.S y/u OLGA TERESA GARCIA ROJAS del cargo de secuestre del vehículo de Servicio Público de Placas XGD173, ordenando la entrega del susodicho rodante al secuestre que designase el Juzgado comisionado en Bogotá para la precitada diligencia de entrega, para ello se libró el D.C. 155 (C-01 fl. 164) que no fue retirado por la parte actora.

Igualmente, se ordenó compulsar copias al secuestre relevado, reiterar el oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y requerir al secuestre LUIS OSWALDO GUERRERO LUGO para que rindiera cuenta respecto del inmueble con FMI 475-0016567.

Finalmente se volvió a requerir al señor ZENON ROJAS MONTOYA para que cumpliera la carga impuesta en auto de 04 de abril de 2019.

- Mediante auto de 17 de octubre de 2019 (C-01 fl. 178), se impuso a la parte actora, la carga de retirar y gestionar el Despacho Comisorio No. 155, en virtud del principio de lealtad procesal y a efecto de procurar el menor perjuicio por causa de las medidas cautelares solicitado por dicho extremo procesal.

A su vez se dispuso reiterar oficios dirigidos a CUSTODIAMOS S.A.S y el secuestre LUIS OSWALDO GUERRERO.

- En providencia de 23 de enero de 2020 (C-01 fl. 189), se ordenó nuevamente reiterar oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, con miras a que informara las direcciones de notificaciones del señor LUIS OSWALDO GUERRERO LUGO e igualmente se requirió a la parte actora para que diera trámite al D.C. 155.
- Finalmente, y con ocasión del proceso de compulsas de copias encausada contra "CUSTODIAMOS"- OLGA TERESA GARCIA ROJAS, este Estrado mediante oficio 997 de 17 de junio de 2021 (C-01 fl. 214), remitió la información requerida por la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ, lo anterior en mensaje de datos de 17 de junio de la misma calenda (C-01 fl. 219). También al consecutivo 03

Como se aprecia el ultimo impulso y actuación a cargo del Juzgado data del 17 de junio de 2021; esto es hace más de 2 años, no obstante, desde mucho antes la parte actora abandonó el trámite. En particular en torno a las cautelas el ultimo pedimento tiene fecha 21 de febrero de 2019 (CMedidas C-01 fl. 89) y la presentación de liquidación de crédito en fecha 25 de abril de 2014 (CMedidas C-01 fl. 70).

Se debe destacar al efecto que, aunque el Juzgado ha propendido por el impulso con miras a que sea entregado el automotor aprehendido al secuestro de relevo, tal actuación no supone en modo alguno la sustitución de las responsabilidades de las partes, por ende, si el extremo demandante no agota las gestiones necesarias para que la finalidad del proceso se cumpla (pago forzado), el Despacho debe entonces terminarlo por desinterés según las previsiones del legislador, al tiempo que de manera consecencial se reorientan las ordenes de entrega del automotor retenido y ahora aparentemente bajo custodia de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA para que lo sea en favor del demandado, siempre que no haya una orden de otra autoridad que haya dispuesto su inmovilización.

En cuanto a este último aspecto se destaca que la parte demandada tampoco ha concurrido al trámite a agenciar sus intereses, por lo que el Despacho carece de mayores elementos de juicio sobre ese particular.

De esta manera y contando con auto de seguir adelante con la ejecución se actualiza la causal de terminación por desistimiento tácito regulada en el artículo 317 CGP. La norma citada señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

En vista de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a cuentas de este asunto de la forma que sigue, no sin dejar de advertir que las últimas comunicaciones recibidas en lo que concierne al conflicto de competencias surgido con ocasión de la compulsión de copias disciplinarias al auxiliar de la justicia no tienen vocación de tenerse como impulsos naturales del proceso para los fines naturales del mismo; sin que se deje de advertir que ninguna actuación le corresponde a este Juzgado en ello.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

#### RESUELVE:

1. [Dejar sin valor y efecto el auto precedente fechado 29 de enero de 2024 y publicado en estado 03, por las razones expuestas.](#)
2. **DECLARAR** la terminación del presente proceso de Ejecutivo de **menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Como consecuencia de lo anterior se ordena:
  - a. El **levantamiento de la medida cautelar de embargo** y secuestro del automotor de placas **XGD-173** de propiedad del señor ZENON ROJAS MONTOYA dispuesto en auto de 10 de julio de 2009 y 25 de noviembre de 2011, diligencia llevada a cabo en fecha 26 de enero de 2012. Por secretaría ofíciase a la Oficina de tránsito de Sogamoso para lo pertinente.

Se ordena la entrega del rodante a favor de la parte ejecutada, líbrese el Comisario Respectivo para ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto). Se insta al demandado a tramitar e impulsar la comisión una vez sea librado el oficio correspondiente.

Lo anterior, salvo la existencia de embargo de remanente verifíquese por secretaría.

- b. El **levantamiento de la medida cautelar de embargo** y secuestro del inmueble identificado con FMI 475-0016567 de la ORIP de Paz de Ariporo, de propiedad del señor ZENON ROJAS MONTOYA dispuesto en auto de 18 de septiembre de 2009 y 02 de diciembre de 2009, diligencia llevada a cabo en fecha 23 de septiembre de 2010.

Por secretaría ofíciase a la ORIP de Paz de Ariporo para lo pertinente. Se ordena la entrega del inmueble a favor de la parte ejecutada, líbrese el Comisario Respectivo para los Juzgados Promiscuos de Paz de Ariporo (reparto). Se insta al demandado a tramitar e impulsar los oficios y la entrega correspondiente una vez sean libradas las comunicaciones pertinentes.

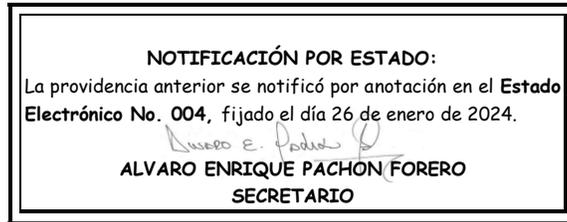
Lo anterior, salvo la existencia de embargo de remanente verifíquese por secretaría.

- c. El **levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención** de los dineros que por concepto de *producido* recibe el demandado señor ZENON ROJAS MONTOYA, en la Empresa de Transporte CONCORDE, en su calidad de propietario de las busetas con números 529 y 530. No se libra oficio por que la medida no fue registrada.
4. Se incorpora al expediente la radicación de 04 de diciembre de 2023 (C-06), en la que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado informa a este Despacho lo decidido respecto del conflicto de competencia entre autoridades administrativas con ocasión de la compulsa de copias efectuada en el presente trámite contra el secuestre designado. Toda vez que esta sede judicial no tiene injerencia en tales asuntos ni considera necesario efectuar manifestación alguna al respecto, se ordena devolver el proceso a secretaría.
5. En firme este proveído, archívese las diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SOGAMOSO- BOYACÁ



FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b5f3f88641dbab3a936e9bfca2215c1e556e7574e69f8e9d444c843273692e**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Acción** : EJECUTIVO  
**Expediente** : 157594053001-2009-00412-00 (principal)  
**Demandante** : GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA  
**Demandado** : LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS

**Acumulado #1:**

**Demandante** : ALBA MARINA MERCHÁN T. y VÍCTOR HERNANDO MEDINA NIÑO  
**Demandado** : LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS

**Acumulado #2:**

**Demandante** : JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO  
**Demandado** : LUIS ELADIO VARGAS CASTELLANOS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;  
(...)”*

Teniendo en cuenta que según se expuso en autos de 1 de junio de 2023 (consec 06 y 07), la última actuación efectiva de impulso en la causa principal es del 27 de enero de 2022, a la fecha se acumulan más de dos (2) años sin que se haya dado trámite al proceso o sus acumulados; cuyas últimas actuaciones individuales corresponden a aprobación de liquidación de crédito con auto de 9 de mayo de 2019 (acumulada 1 fol 42 consecutivo 04) y aprobación de liquidación de crédito con auto de 29 de marzo de 2017 (acumulada 2 fol 26 consecutivo 05), se ofrece viable terminar el proceso y sus causas acumuladas por desistimiento tácito.

Como se cuela de lo anterior se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, el levantamiento de cautelas vigentes y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

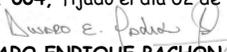
### RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del proceso Ejecutivo principal siendo demandante GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS así con el proceso Ejecutivo Acumulado siendo demandante ALBA MARINA MERCHÁN T. y VÍCTOR HERNANDO MEDINA NIÑO y el trámite acumulado iniciado por JHON ANCIZAR AMAYA CAMARGO por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha: 14 de octubre de 2009 (f. 4); 25 de noviembre de 2009 (C.1 fl.09); 03 de febrero de 2010 (C.1 fl.20); 19 de marzo de 2014 (f. 85) y 19 de octubre de 2016 (C.1 fl.102); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese** e igualmente al secuestre WILLIAM CAÑON para que haga entrega de lo habido en diligencia de 24 de abril de 2013 (ver folio 71)
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee000506a09e08faf4698eef28630834de04c4d83c94bafb77f8b24c9bebb83**

Documento generado en 01/02/2024 04:56:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**Expediente** : 157594053001-2012-00310-00  
**Demandante** : CLAUDIA MILENA ACEVEDO GÓMEZ Y OTRA  
**Demandado** : ROSA EMILIA VARGAS Y JHON JAIRO PÉREZ VARGAS

Ingresa el proceso a despacho para verificación de las obligaciones impuestas en diligencia de remate surtida en fecha 13 de diciembre de 2023, en punto de lo cual se destaca:

### **DE LA DILIGENCIA DE REMATE Y CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVIAS**

El día 13 de diciembre de 2023, siendo la hora de las dos de la tarde, tuvo lugar en este despacho judicial la diligencia de remate del inmueble de propiedad de ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ y JHON JAIRO PÉREZ VARGAS, identificado con el folio de matrícula 095-89530, secuestrado mediante diligencia de fecha 12 de octubre de 2017, realizado por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, y avaluado en una suma total de \$98.947.500., por cuenta del proceso ejecutivo con garantía real radicado en este despacho judicial bajo el No. 157594053001-2012-00310-00, adelantado por CLAUDIA MILENA ACEVEDO GÓMEZ y JILBER RODRÍGUEZ REYES, en contra de ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ Y JHON JAIRO PÉREZ VARGAS y causa ejecutiva ACUMULADA por CLAUDIA MILENA ACEVEDO GÓMEZ y JILBER RODRÍGUEZ REYES contra ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ.

El remate se anunció previamente al público en legal forma y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para el remate del bien antes mencionado, en desarrollo de la almoneda se estableció como mejor oferta la efectuada oportunamente por el señor AMADEO ACEVEDO AVELLA, identificado con la C.C. No. 19.176.635, por valor de \$70.000.000.00; dicho monto superó el valor de la base que ascendía a \$69.263.250; disponiéndose igualmente las consignaciones del impuesto del 5% establecido en la Ley 1743 de 2014.

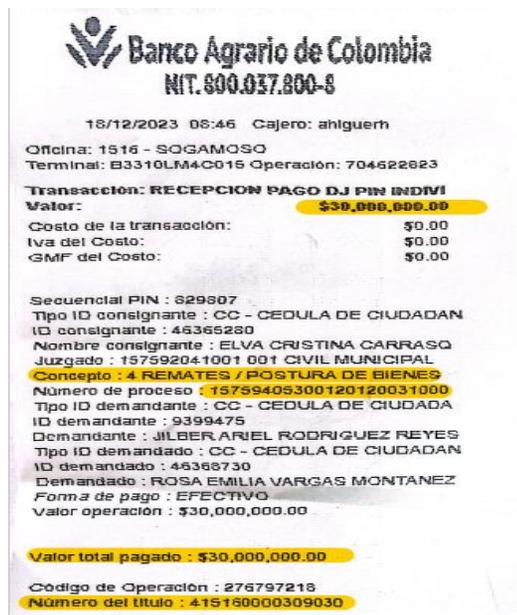
Para cumplir con la consignación de saldos: i) \$30.000.000 por el precio y ii) impuesto de remate por \$3.500.000 se concedió término de 5 días de acuerdo a lo prevenido en el artículo 453 CGP.

Es importante destacar que aunque en el folio de matrícula 095-89530 aparecía una hipoteca previa registrada en la anotación **#8** a favor de DAVIVIENDA, el Juzgado convocó al acreedor registrado (fol 30) quien mediante comunicación de 15 de agosto de 2017 señaló que los demandados no se encontraban vinculados “*con ninguna obligación hipotecaria vigente con el Banco Davivienda, por lo anterior no haremos parte de dicho proceso*” (folio 118)

### **DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DE REMATE**

Mediante mensaje de datos la demandante, el día 18 de diciembre de 2023, allega el siguiente depósito judicial (*Consecutivo 74*):

Depósito judicial No. 415160000309030 por valor de \$30.000.000 a órdenes de este despacho judicial.



- Depósito Judicial a la cuenta Convenio 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATE- RM, por valor de \$ \$3.500.000.00.



### **APROBACIÓN DEL REMATE Y ÓRDENES CONSECUCIONALES.**

Visto que se han cumplidos todos y cada uno de los trámites y requisitos contemplados por los artículos 448 a 455 del C.G.P. entre éstos la consignación del valor del impuesto de remate correspondiente al 5% sobre el valor final del remate<sup>1</sup>; este despacho **APROBARÁ** el remate realizado el día 13 de diciembre de 2023, en el cual se le adjudicó a AMADEO ACEVEDO AVELLA, identificado con la C.C. No. 19.176.635, el derecho de propiedad de ROSA EMILIA VARGAS MONTAÑEZ y JHON JAIRO PÉREZ VARGAS en el inmueble identificado con el folio de matrícula No 095-89530 que se describe a continuación:

Se trata de un bien inmueble, ubicado en la Calle 7 No. 19-55 apartamento 101 del Municipio de Sogamoso, identificado con el FMI 095-89530 y cedula catastral 01-01-00-00-00423-0901-9-00-00-0040, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL FRENTE O NORTE: Con la calle 7, antejardín común al medio en longitud de 3.45 metros y con la escalera del apartamento 201 en longitud de 1.05 metros; POR EL FONDO O SUR: Con de GUSTAVO Y ZOILA CAMARGO OJEDA en longitud de 5.00 metros; POR LA DERECHA Y OCCIDENTE: Con de ZOILA CAMARGO OJEDA en longitud de 20.30 metros; POR EL ORIENTE: Con la escalera del apartamento 201 en longitud de 3.30 metros y con de LUIS CHAPARRO en longitud de 17.00 metros: POR EL NADIR: Con el terreno común

<sup>1</sup> Ley 1743 de 2014 artículo 12.

del edificio; POR EL CENIT: Con la placa de entrepiso común que lo separa del apartamento 201 y encierra. Consta de sala, comedor dos alcobas, dos baños, cocina, hall un patio interior y un solar. Área total 78.58 metros cuadrados.

En vista de ello, se ordenará conforme las previsiones de los artículos 456 y 456 del CGP, la orden de cancelación de gravámenes hipotecarios (anotación #3 y #13), el de embargo dispuesto en este proceso y entrega del bien rematado en la forma que sigue.

De otra parte y como quiera que asiste razón al rematante en la solicitud de corrección solicitada al consecutivo 73, en punto del nombre correcto del adjudicatario se precederá a enmendar conforme lo establece el Art 286 de C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

#### RESUELVE:

1. Corregir de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 CGP el nombre del adjudicatario incorporado en el acta de 13 de diciembre de 2023, siendo lo correcto **AMADEO ACEVEDO AVELLA**, identificado con la C.C. No. 19.176.635 y no como allí se indicó AMADEO PEREZ BECERRA.
2. **Aprobar** el remate instrumentado en acta de fecha 13 de diciembre de 2023, por haberse cumplido las cargas impuestas en la aludida diligencia por parte del rematante AMADEO ACEVEDO AVELLA identificado con la C.C. 19.176.635,
3. Se ordena la **cancelación del gravamen hipotecario** que afecta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-89530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y que diera origen a la ejecución de la referencia adelantada por el acreedor HANS LEANDRO TORRES PÉREZ a través de Escritura Publica No. 1090 del 27 de mayo de 2011 de la Notaria Tercera del Círculo de Sogamoso; y que aparece en la **anotación No 013** del folio indicado. **Oficiese.**
4. Se ordena así mismo la **cancelación del gravamen hipotecario** que afecta el bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 095-89530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso por escritura 3250 de 1997 a favor de DAVIVIENDA y que aparece en la **anotación No 3** del folio indicado como quiera que la convocada no ejerció derecho de persecución y según lo prescribe el artículo 455 CGP. **Oficiese.**
5. **Se ordena la cancelación de la medida** cautelar ordenada en auto del 20 de septiembre de 2012 y comunicada mediante oficio 1756 de 26 de septiembre de 2012. **Oficiese.**
6. **Se ordena el levantamiento del secuestro** diligenciado de fecha 12 de octubre de 2017, realizado por la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso.
7. **Se ordena al secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ que proceda a hacer entrega definitiva del bien rematado** en el **TÉRMINO DE 3 DÍAS<sup>2</sup>** al rematante AMADEO ACEVEDO AVELLA identificado con la C.C. 19.176.635, de lo cual deberá allegar prueba al proceso. **Oficiese.**
8. **Inscríbese** el acta de remate y esta providencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-89530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; para tal efecto, expídase las respectivas copias auténticas al rematante AMADEO ACEVEDO AVELLA identificado con la C.C. 19.176.635 para que hagan parte, como documento que prueba la propiedad de dicho bien.

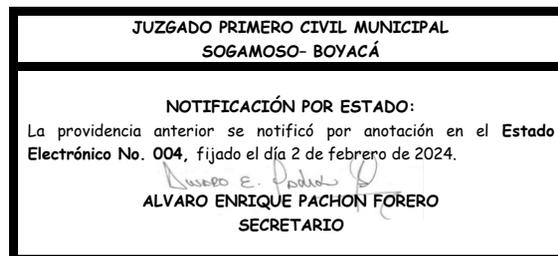
---

<sup>2</sup> Artículo 456 C.G.P. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva...”.

9. Se concede al rematante un **TÉRMINO JUDICIAL DE 10 DÍAS** para que aporte al proceso **copia de la escritura de protocolización y nota de registro** correspondiente donde conste la inscripción del remate
10. Cumplido lo anterior, agréguese al expediente copias de las escrituras y la copia del folio de matrícula inmobiliaria con la anotación.
11. Conforme lo establece el artículo 455 numeral 7 se reserva del valor remate la cantidad de \$10.000.000, para el cubrimiento de los gastos a que hace alusión la disposición citada. El rematante deberá observar el siguiente aparte de la norma invocada: *“Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”*
12. Se ordena el pago del fruto del remate hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas al acreedor.
13. Cumplido lo anterior se proveer sobre el impulso respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**



D.R. y C.A.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe098aad96167b9020929e9bb53e119fc2c1c9281fa1d4f27d23f6141918a414**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2013-00124-00  
**Demandante** : LUIS EDUARDO VALDERRAMA PEÑALOSA  
**Demandado** : KADY JUDITH MORENO Y OTROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

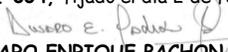
Reconocer personería al Abogado RICARDO AGUILAR CAMACHO portador de la T.P. No. 189.791 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, conforme las facultades expresas otorgadas en memorial poder allegado mediante mensaje de datos de fecha 10 de enero de 2024.

Tener por revocado terminado el poder en favor de la abogada JOHANA VANESSA HOLGUÍN CÁRDENAS (F.95 C01)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5797616d23e0b09dcee8a3f2f7e1a3241b86dbd43ba29a6329d744ea9b47dfe6**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO (PRINCIPAL)  
**Expediente** : 157594053001-2017-00239-00  
**Demandante** : EDINSON YILMAR ARANGUREN  
**Demandado** : BLANCA NELLY CHAPARRO y OTROS

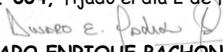
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener en cuenta el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso y en favor del proceso 157594003004-2023-00427-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante PERLA ZORAIDA PÉREZ NIÑO y demandada NELLY CHAPARRO, conforme lo solicitado en Oficio No. 1896 de fecha 18 de diciembre de 2023 (C-20).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916161dfa2a94561db18323861f3126e3b2ed80d5cb0a4f60d997923228d7e30**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2017-00307-00  
**Demandante** : GERMAN MORANTES PINTO  
**Demandado** : HERNANDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PAVA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

1. Sería del caso correr traslado del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante (C.23) tal como lo dispone el numeral 2° del Art. 444 del CGP, no obstante, se observa que el mismo se presente borroso o ilegible; por lo anterior se requiere a la parte interesada para que lo aporte en debida forma.

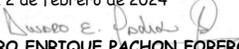
Cumplido lo anterior se procederá de conformidad.

2. Agréguese al expediente la respuesta dada por la ANT a folio 21

Por medio del presente, esta subdirección le informa que se realizó el análisis de su solicitud, encontrando que la competencia para responder su petición está en cabeza del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), la cual fue remitida bajo el radicado No. 20233100912081 del 01 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59a1737622a329d458bc74652824915c530afe08f8a4292c52d9c2ac72b50d3**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00488-00  
**Demandante** : PAOLA BALLESTEROS SALAMANCA.  
**Demandado** : SCALEING LTDA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al trámite las respuestas a medidas cautelares por parte de Banco Popular, BBVA, Banco Agrario *sin vinculo financiero*. Banco Bogotá. Con *vinculo, pero sin fondos*. Banco de Occidente. *Se toma nota del embargo*.
2. Igualmente, se pone en conocimiento la respuesta al oficio No.0008 de 11 de enero de 2023, procedente de la CÁMARA DE COMERCIO, donde informa:

Atendiendo al oficio de la referencia, donde se ordena la inscripción del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SCALEING LTDA, con matrícula mercantil No. 48730, de propiedad de SCALEING LTDA, identificado(a) con Nit. No. 900.275.513-1, esta cámara de comercio procedió a realizar la inscripción requerida por ese despacho, bajo el número 2731 del libro VIII.

Atentamente, *¡Promoviendo el Desarrollo Regional!*

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6b4e80fda58eff5b3faa7ec7e2660ba07ac69811bfb7d28c971a9983c0ecb**

Documento generado en 01/02/2024 02:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

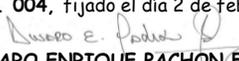
Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00512 00  
**Demandante** : JAVIER GUTIÉRREZ  
**Demandado** : OMAR ANDRÉS ROMERO PINZÓN

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada **dentro del término legal**, dado que el memorial de subsanación fue radicado hasta el 18 de enero de la presente anualidad, por lo que es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. <sup>1</sup>, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

AEPP

<sup>1</sup> ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a415c7e4ab0ea75a48275cb3e50fc33b4edcb1fadba692a46be0774befd97c28**

Documento generado en 01/02/2024 02:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00517-00  
**Demandante** : ARNULFO PEDRAZA SIABATO  
**Demandado** : LAURA MARCELA BUITRAGO GRISALES

Habiéndose señalado con auto de 13 de diciembre de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 11 de enero de 2024, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada, salvo en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LAURA MARCELA BUITRAGO GRISALES para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ARNULFO PEDRAZA SIABATO, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (letra de cambio 01):
  - 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS m/te (\$4.000.000) por el valor del capital impago del título valor letra de cambio 01, elaborada el 9 de marzo de 2023
  - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el **11 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 004</b> , fijado el día 2 de febrero de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO</b> SECRETARIO

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debe67c25b70b0a1ddd9ffa56a6dac3606fc0246224f81c78e75709356e7a8c1**

Documento generado en 01/02/2024 02:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00517-00  
**Demandante** : ARNULFO PEDRAZA SIABATO  
**Demandado** : LAURA MARCELA BUITRAGO GRISALES

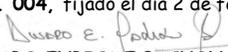
Conforme solicitud de la parte actora se **Dispone**:

1. Para poder practicar el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada LAURA MARCELA BUITRAGO GRISALES identificada con C.C. 101.099.952 los cuales se encuentran ubicados en la Calle 5 N° 13-22 de Sogamoso en establecimiento de comercio LA FAMA debe primero haberse embargado la universalidad jurídica que comprende el **establecimiento de comercio**, como quiera que se trata de un activo con registro.
2. Así que, Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 2 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c84c2b7809cfc4e580752a30c63e054a67b788aead8c8c48df6ba424e8a7d8**

Documento generado en 01/02/2024 02:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : SUMARIO PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00534 00  
**Demandante** : MARIA HERMINDA SIERRA MONGUI  
**Demandado** : LUIS BENIGNO CERON y otros

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por MARIA HERMINDA SIERRA MONGUI, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Hechos

El hecho primero ubica el predio objeto de la pretensión declarativa en dos antecedentes registrales, a saber, los FMI 095-57371 y 095-85321 relatando su área total. Posteriormente los hechos 2.1 y 2.2 describen una serie de linderos para cada folio en particular.

En primer lugar, se dirá que no se aprecia información relativa a la extensión de terreno que se pretende respecto de cada folio, o si lo perseguido es la totalidad de la heredad contenida en él. Complementétese lo pertinente.

Aunado a lo anterior, si de alguno o de ambos predios se pretende una fracción de un todo es necesario que se determinen los linderos particulares de la porción de terreno a usucapir y los generales de lote de mayor extensión. Agréguese la información respectiva al hecho pertinente y la pretensión declarativa.

El hecho tercero narra que la posesión de la actora data desde 1993 y con origen en la E.P. 2605 del 30 de junio de 1993, la cual además se reza registrada en el FMI 095-85321, empero ninguna mención se hace del correspondiente registro en el folio 095-57371. Dado que la posesión deviene del título en comento, y como quiera que no es posible su revisión dado que se aporta incompleto, se requerirá la demandante para que complemente la narración en comento y determine la fecha y motivo de inicio de los actos posesorios de la activa en el predio con folio 095-57371.

El hecho 6º manifiesta que el área *real* del inmueble con FMI 095-85321 es de 3.938 m2, el cual supera en más de mil metros la extensión publicitada en dicho antecedente registral (2.550 m2), no obstante sin indicar si se ha promovido correcciones en tramites administrativos por tal causa.

Más allá de las elucubraciones efectuadas por el extremo demandante, y dado que el simple paso del tiempo no muta la información inscrita en la oficina de registro, salvo el fraccionamiento del predio en sí, es evidente que la posesión ejercida por la demandante, además de efectuarse en la extensión determinada para el inmueble con FMI 095-85321, se ha extendido a un predio ajeno a éste, el cual no se enuncia ni integra en ningún acápite de la demanda. Complementétese lo requerido.

#### **b) Pretensiones – pruebas congruencia**

La pretensión primera no contiene la información relativa a la extensión de las fracciones específicas a segregarse de los folios señalados, así como su alineación pertinente, extensión y demás datos que coadyuven a su identificación. Agréguese.

Igualmente deberá complementarse la información relativa a la existencia o no de un predio de mayor extensión de acuerdo a lo reseñado en el literal a) de esta providencia.

Adicionalmente la descripción de la heredad descrita en la pretensión 1ª sólo señala pretenderse la usucapión de un “*LOTE 2 LA SAUZA*”, que según la documental aportada correspondería a la descripción de inmueble con FMI 095-85321, sin que se haga mención del lote adscrito al FMI 095-57371. Aclárese.

En ese sentido se indicará que solo el hecho 3 refiere tangencialmente la manera en la que se hizo a la posesión del predio con MI. 095-85321, sin que se aluda al predio 095-56371. Compléméntese

#### **c) Hechos - pruebas congruencia**

El certificado especial expedido por el señor registrador de instrumentos públicos (fl. 06-08) refiere la existencia de un embargo inscrito en el inmueble con FMI 095-85321, no obstante, dichas circunstancias no son referidas por la actora en el capítulo de hechos.

Dado que tal cautela persistió inscrita por más de veinte años, interregno en el que pudieron acaecer actuaciones que modifiquen la posesión del inmueble, deberá el actor explayarse generosamente en cuanto los siguientes aspectos, i) el conocimiento del proceso judicial que dio origen al embargo referido, ii) si el predio fue objeto de cautela de secuestro como consecuencia del embargo registrado y, en caso afirmativo, allegar las actas o documentos que se tengan de celebración de la misma.

De igual manera en dicho folio se constituye nuda propiedad a favor de la promotora (anotación 3), cuya denominación supone la separación del uso y goce, lo cual bien puede limitar y obstar el ejercicio posesorio que se alega. Compléméntese y explíquese de forma generosa para evitar las ambigüedades

#### **d) Anexos**

La escritura 2605 de 1993, título primigenio de adquisición del demandante se presenta incompleta, adócese en debida forma.

De igual forma folios como los 26 y 48 se presentan ilegibles. Apórtense de modo adecuado.

#### **e) Dirección de notificaciones**

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se trae como prueba de los hechos de la demanda.

De igual modo se incluye como persona a notificar a MARIA PASCUALA MONTAÑEZ sin que se haya enunciado como demandada en los apartados previos. Ajústese.

**f) Competencia- cuantía**

Asociándose dos cédulas catastrales como dos matrículas inmobiliarias, es pertinente que la cuantía se fije por los avalúos catastrales de ambos predios y no solo de uno. Ajústese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

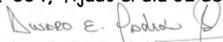
**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por MARIA HERMINDA SIERRA MONGUI bajo radicación 157594053001 2023 00534 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO como apoderada de MARIA HERMINDA SIERRA MONGUI de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda (fl. 50).

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee6d2c4da35d6e63d30dc2606f31c65d916f4e0e94c78ee80dec1dda53bddaf**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : VERBAL PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00536 00  
**Demandante** : ROSALBA HERNANDEZ CACERES  
**Demandado** : FERMÍN CÁRDENAS BAYONA

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por ROSALBA HERNANDEZ CACERES, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Hechos

El hecho 2º reseña que la actora y el señor ISAAC HERNANDEZ BARINAS celebraron contrato mediante las escrituras 606 y 607 para la adquisición del lote objeto de usucapión. Dicha redacción da a entender que el negocio jurídico fue celebrado **entre ambos particulares**, cuando en realidad y según la información consignada en los instrumentos públicos en comento, ambos compraron a la señora MARIA LUISA GUTIERREZ “derechos y acciones” sobre un mismo lote de terreno. Aclárese esta circunstancia o corrija la información en comento.

El hecho segundo refiere la procedencia de los títulos precarios de adquisición de la demandante, los cuales se aducen respecto del inmueble con FMI 095-44927, negocios que no se presentan registrados en dicho antecedente registral.

Sobre esta particularidad, aprecia el Despacho que el hecho 3º y 6º contienen una suerte de explicación respecto de los datos discordante entre el instrumento público en mención y lo relacionado en la pretensión de usucapión; sin embargo, se omite mención alguna de lo relativo a que tal incongruencia no sólo cobija indicaciones como el folio de matrícula y antecedente registral, sino la totalidad de los datos contenidos en las escrituras suscritas, desde su determinación de linderos hasta el propio antecedente de tradición citado. Explíquese esta situación y precisese si es del caso si se efectuaron acciones correctivas.

El hecho 11º revela la intención de la activa de acudir a la figura de la *suma de posesiones* para procurar la prosperidad de pretensión. No obstante, no se señalan los actos posesorios realizados por aquellas personas de las que se pretende sumar los referidos sucesos.

Deberá, **ahondarse** en el relato de tales actos de posesión pasados, la relación con la poseedora anterior, el pontón traslativo que conecta su derecho con la de sus antecesoras y en general todos los detalles tanto de su ejercicio y actuar posesorio como los de sus predecesores. Igualmente deberán aportarse las escrituras o negocios privados que pretendan hacerse valer como prueba del pontón traslativo invocado.

En ese sentido debe aclararse la manifestación contenida en el hecho 9 en tanto indica que la posesión exclusiva sobre el predio la ostenta desde el 15 de junio de 2023 y así presentada sería insuficiente para el reclamo lo cual se tornaría ambiguo

### b) Hechos - pretensiones

El libelo no especifica si el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, constituyendo una fracción de un todo, o si lo perseguido es la totalidad del inmueble identificado con FMI 095-44927, considerando que el área catastral determinada para el lote a usucapir corresponde a la extensión de 735m2 (fl. 12) y la pretensión prescriptiva reseña perseguirse una heredad con 682.50m2 de extensión. Determinése lo pertinente. De encontrarse necesario, deberá identificarse el predio de mayor extensión y agregar los datos de aquel en los capítulos de hechos y pretensiones del libelo progenitor.

**c) Prueba testimonial**

La prueba testimonial solicitada no cumple con los parámetros requeridos por el artículo 212 para su posterior decreto, en específico lo relacionado con el objeto de la declaración y el lugar de citación requerido.

Este literal en específico no constituye causal de inadmisión pero se pone de presente a la parte actora para lo que estime pertinente.

**d) Dirección de notificaciones**

La información de la dirección de notificaciones de la demandante sólo reseña la ubicación de una vereda rural y una finca determinada, omitiendo si la misma se ubica en un sector específico de dicha ubicación, complementése lo pertinente de existir datos al respecto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por ROSALBA HERNANDEZ CACERES bajo radicación 157594053001 2023 00536 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a la Dra. ESTER JULIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ O como apoderada de ROSALBA HERNANDEZ CACERES de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda (fl. 02)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c5da982f5e55cc75a5d40831e84da86fb7aebba2afa3714483c548cafab909**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00546 00  
**Demandante** : ALIX EDITH HERNANDEZ PEREZ  
**Demandado** : SARA PEREZ Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por ALIX EDITH HERNANDEZ PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Hechos

El hecho 1º denuncia como título de adquisición del predio objeto de la pretensión el negocio contenido en la E.P. 2078 de 2015, aduciendo a partir de ella obtener la posesión material del lote en comento. No obstante, dicho instrumento público (fl. 15) anota donarse un área de **121m2**, metraje disímil al acotado en la pretensión declarativa del libelo **148.50m2**. Aclárese esta situación.

El hecho segundo es contradictorio en cuanto la línea de poseedores que se pretende invocar como respaldo de la pretensión, en cuanto señala que la señora SARA PEREZ poseyó el predio hasta “*mediados de 2015*”; recogiendo la demandante el ejercicio posesorio a “*finales de 2015*”, descripción que pareciese indicar que existe un lapso de tiempo en que o bien no se ejerció posesión por persona alguna o esta pasó a manos de un tercero. Complementétese la información extrañada.

El hecho 3º revela la intención de la activa de acudir a la figura de la *suma de posesiones* para procurar la prosperidad de pretensión. No obstante, no se señalan los actos posesorios realizados por aquellas personas de las que se pretende sumar los referidos sucesos. Complementarse

Deberá, **ahondarse** en el relato de tales actos de posesión pasados, la relación con la poseedora anterior, el pontón traslativo que conecta su derecho con la de sus antecesoras y en general todos los detalles tanto de su ejercicio y actuar posesorio como los de sus predecesores.

Igualmente deberán aportarse las escrituras o negocios privados que pretendan hacerse valer como prueba del pontón traslativo invocado.

A ese respecto será necesario, que se describan de forma clara los actos de Intervención que haya podido realizar la señora SARA PEREZ en el marco de la comunidad en la que se hallaba

### b) Pretensiones – acción a intentar

El proceso de pertenencia se configura como la conceptualización procesal de la prescripción adquisitiva, modo de adquirir el dominio contemplado en el artículo 673 del Código Civil.

En palabras del tribunal de cierre jurisdiccional, la misma ha de entenderse con el siguiente fin y por la naturaleza que prosigue:

**“4.3. La prescripción adquisitiva, en su vertiente ordinaria, convierte al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo.”**

El instituto procura **conquistar legítimamente el derecho de dominio**, considerado, según las diversas categorías históricas, sagrado o inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como garantía relativa y derecho humano para algunos, protegido -por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones. En todo caso, «como expresión del trabajo humanizador frente a la corporeidad»: Se trata de un modo de adquirir las cosas ajenas cuando sus titulares las abandonan o sin que ello acaezca,

Se trata de un **modo de adquirir las cosas ajenas cuando sus titulares las abandonan o sin que ello acaezca, alguien las toma para sí, directa o indirectamente, a fin de hacerlas suyas, ejerciendo señorío por un tiempo determinado**. Las adquiere, por tanto, quien las detenta materialmente y las explota mediante hechos públicos, pacíficos e ininterrumpidos durante el tiempo exigido por la ley. Claro está, siempre que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción.”<sup>1</sup>

Se destaca que el actor ya es titular de derecho real respecto el terreno vinculado con el FMI 095-122929 (fl 11). Es así, que el demandante pretende se le declare dueño de un bien que ya es de su propiedad, petición improcedente para los efectos del proceso de pertenencia que, se itera, se enfila con el objeto de adquirir las **cosas ajenas que estén en el comercio**. Explíquese esta situación

Habrà de señalarse, igualmente, que si lo pretendido por el demandante es el englobe de su predio con fracciones colindantes a él, deberá ahondarse en la descripción de esta situación

**c) Competencia - Cuantía**

El acápite de cuantía del libelo no sigue las reglas del artículo 26 del CGP. Corrijase.

**d) Indebida acumulación de pretensiones**

La pretensión primera solicita se declare que la demandante ha adquirido un lote de terreno con “*todos sus usos, costumbres, mejoras, **servidumbres** y anexidades*”

**Tal declaración se contrasta indebidamente acumulada, en los términos del artículo 88 del CGP**, pues no pueden llevarse por el mismo trámite la declaración de pertenencia y a la vez, la imposición de una servidumbre. Exclúyase lo reseñado.

**e) Dirección de notificaciones.**

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda

**f) Propias del trámite**

De conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales. El aportado con la demanda revela una vetustez de más de cinco meses a la fecha de radicación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Sentencia SC3654-2021 Radicación n° 11001-31-03-026-2012-00286-01, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por ALIX EDITH HERNANDEZ PEREZ bajo radicación 157594053001 2023 00546 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. OMAR PINZON PEREZ como apoderada de ALIX EDITH HERNANDEZ PERE de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda (fl. 05)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c75744c6abf14eb02965b330127fb00ea6f6ea2093003723d37094cbc3ce1cb**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00554 00  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : PADINCOL S.A.S.

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de restitución de tenencia, promovida por PADINCOL S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

**a) Competencia**

El libelo no posee un acápite de competencia que permita establecer el conocimiento del asunto en cabeza de este estrado. Agréguese.

Sobre el particular, y dada la manifestación de desconocimiento en el lugar de ubicación del mueble, se requerirá a la parte actora para que exprese si con ocasión del posible cumplimiento de los **parágrafos primero y segundo de la cláusula vigesimoséptima del contrato de leasing**, posee la información extrañada

**b) Remisión de la demanda y anexos**

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al extremo pasivo por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022. Para la remisión física deberá tenerse en consideración lo expuesto en el literal c) de esta providencia.

**c) Memorial postulación**

No se aporta memorial poder. Adósesese.

**d) Hechos**

La demanda no abunda en claridad para indicar la fecha desde la cual estaría en mora la sociedad demandada de cancelar el canon correspondiente. Aclárese.

**e) Cuantía**

El libelo no posee un acápite de competencia que permita establecer el conocimiento del asunto en cabeza de este estrado en la forma regulada en el artículo 26 CGP. Agréguese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de restitución de tenencia impetrada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. bajo radicación 157594053001 2023 00554 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f4b8a8b33876e07c377c8199aa4b35efece1295166435f52492f14174cee48**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00556 00  
**Demandante** : DORA ISABEL NIÑO RODRÍGUEZ  
**Demandado** : ISAIAS NIÑO HERNANDEZ y otros

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por DORA ISABEL NIÑO RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Hechos

La demanda no narra de qué forma, bajo que título o por cual circunstancia entró en posesión la actora del predio objeto de usucapión. Compléntese lo pertinente. En caso de devenir el acto posesorio de un título precario, de aquel deberá aportarse la copia respectiva.

El hecho primero revela una suerte de linderos que se denuncian como particulares de la fracción de terreno a usucapir, empero no se menciona extensión métrica de los mismos. Agréguese la información extrañada.

La narración del hecho segundo revela que la actora efectuó coposesión del lote solicitado con el señor GABRIEL NIÑO PEREZ, cuando menos hasta el año 2011, fecha en que se describe como de *abandono* por parte del citado de la unidad familiar sostenía con el extremo actor.

Sobre el particular, aprecia el Despacho que la demandante no efectúa narración alguna en cuanto la existencia o no de una actuación ya judicial o notarial para la liquidación de la sociedad marital de hecho, la presencia de hijos concebidos en la relación, o el acaecimiento de la *interversión* de la posesión de la activa frente a su, en otra época, coposeedor o con los virtuales herederos del señor GABRIEL NIÑO PEREZ, dados los indicios que se aprecian de su fallecimiento (anot 08 FMI 095-97999), lo cual es indispensable para eliminar las ambigüedades en la presentación del ejercicio posesorio.

De esta manera es indispensable una narración precisa y clara sobre la manera en la que se ha poseído, si se han presentado hechos de *interversión* contra el señor GABRIEL NIÑO PEREZ o sus sucesores, explicando el tiempo que de ello se data para poder presentar con claridad los requisitos de sustento de las aspiraciones.

### b) Pretensiones

La pretensión primera presenta una proposición jurídica incompleta, dado que no se invoca la consecuencia jurídica (prescripción adquisitiva) del hecho cuya probanza se pretende (posesión). Corrijase la información respectiva y determínese el tipo de

prescripción solicitada, como consecuencia de los hechos y actuaciones ejecutadas por la demandante.

La descripción de linderos contenida en la pretensión primera no se acompasa con la contenida en la documental (C-09) que se trae como prueba de los hechos narrados e igualmente carece de determinación alguna en la extensión de las colindancias descritas.

Sobre el particular ha de advertirse que, en adición la prescripción de entes ideales como las “cuotas” no son de recibo en la jurisprudencia porque justamente militan contra la exclusividad que demanda el ejercicio posesorio. Por tanto debe aclararse si en efecto se trata la aspiración de un ente ideal (cuota) o de un predio determinado; punto en el cual deberá entonces precisarse de forma inequívoca

Finalmente, es necesario que a la pretensión declarativa se añada la información descriptiva del lote de mayor extensión al cual pertenece la fracción de terreno a usucapir.

### **c) Hechos – pruebas congruencia**

El hecho cuarto reseña:

“CUARTO: **A partir de octubre de 2011**, la señora DORA ISABEL NIÑO, ha mantenido la posesión sobre el inmueble, no ha sido interrumpida ni civil, ni naturalmente y ha sido ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, **sin reconocer dominio ajeno por más de once (11) años**, sin violencia ni clandestinidad sobre la cual ha ejercido la tenencia con...”

Dicha narración se presente abiertamente contraria a las pruebas traídas al plenario, en específico a la declaración extraprocesal rendida por la demandante en junio de 2012 (fl. 73), en la cual reconoce como dueño de la heredad a usucapir a su expareja el señor GABRIEL NIÑO PEREZ, deviniendo entonces una grave incongruencia entre la fecha de inicio de los actos posesorios denunciada en la demanda y la que la **propia** actora reconoce en el documento señalado. Explíquese generosamente esta incongruencia, agréguese los hechos que se consideren necesarios para el esclarecimiento de la misma.

La narración del hecho primero aduce:

“PRIMERO: Mi mandante señora DORA ISABEL NIÑO RODRIGUEZ, tiene posesión notoria desde hace más de once años de una cuota parte del lote denominado “el cajón” identificado con Nro. de matrícula inmobiliaria 095-97999, registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Sogamoso, e identificado catastralmente con el No. 157590101000000200001000000000, con una extensión de 104 metros, **ubicado en la carrera 28 numero 3 – 103...**”

Sea lo primero anotar que tal nomenclatura no se aprecia referenciada en la pretensión declarativa de la demanda y, por otra parte, la prueba documental aportada ubica la finca perseguida en la Calle 2G No. 28-15, lo que genera una incongruencia en cuanto la determinación del inmueble, aclárese lo reseñado. Aporte el certificado de nomenclatura respectivo y de considerarse necesario, modifíquese la información relativa en los acápite de hechos y pretensiones.

### **d) Prueba de la calidad**

El acápite introductorio del libelo indica que cuando menos 3 de los titulares de derecho real son **menores de edad**, señalando en consecuencia a su progenitora DANIELA

ALEJANDRA AGUDELO PATIÑO como representante legal de aquellos, empero no se aportan los requeridos registros civiles de nacimiento que comprueben la representación legal de los menores en cabeza de la citada madre. Incorporasen los documentos respectivos.

El certificado expedido (fl. 69) por el señor registrador de instrumentos públicos respecto del inmueble con FMI 095-97999, señala como titulares de derecho real a los señores ISAIAS NIÑO HERNANDEZ, TERESA PEREZ DE NIÑO, LUIS ALFONSO NIÑO PEREZ y los menores V.N.A.; H.N.A. Y A.N.G.

No obstante, lo anterior, de la consulta en la base de datos de la registraduría<sup>1</sup>, así como de su consulta en el sistema ADRES se aprecia indicio grave del fenecimiento civil de los señores ISAIAS NIÑO HERNANDEZ y TERESA PEREZ DE NIÑO.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los indeterminados de los ya referenciados de GABRIEL NIÑO PEREZ, siendo necesario que se aporte el certificado de defunción de la señalada y se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

Igualmente, y dada la corresponsalía entre los apellidos de varios de los titulares de derecho real y la actora se requerirá a aquella para que manifieste si estos poseen parentesco alguno con aquella.

#### **e) Dirección de notificaciones.**

En caso de que el plano topográfico allegado constituya una pericia y una simple prueba documental, de conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda.

Misma información deberá proveerse en cuanto la existencia o no del canal de notificaciones electrónico de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### **RESUELVE**

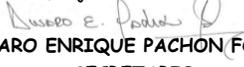
1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por DORA ISABEL NIÑO RODRÍGUEZ bajo radicación 157594053001 2023 00556 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. ANDREA DEL PILAR GARZON como apoderada de DORA ISABEL NIÑO RODRÍGUEZ de conformidad con el memorial poder aportado con la demanda (fl. 74-75)

---

<sup>1</sup> <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO</b> <b>SECRETARIO</b>

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1e44e74c58bdf385c66fb4bdabb0d7e374c8b0e5d6c37d37e35881f97f971**

Documento generado en 01/02/2024 02:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
**Expediente** : 157594053001 2023 00559 00  
**Demandante** : FREDDY URIEL CHAPARRO ORDUZ y PEDRO JESÚS CORREA DAZA  
**Demandado** : HUMBERTO GONZALEZ PAVA Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda de deslinde y amojonamiento, promovida por FREDDY URIEL CHAPARRO ORDUZ y PEDRO JESÚS CORREA DAZA.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Hechos – requerimientos legales

El hecho 17º *señala*:

“DECIMO: De las observaciones efectuadas sobre el terreno y del examen tanto, del título de propiedad y los documentos relacionados con el predio, se constata que el alinderamiento actual por el costado sur, no se encuentra ubicado correctamente con relación a lo estipulado en la Escritura Pública No. 1832 del 23 de octubre de 2020 y por lo tanto, se hace necesario practicar la imposición de mojones que determinen la línea divisoria por el costado sur del predio el CENTAURO y el REFUGIO DE LOS MANANTIALES.”

Sea lo primero aclarar que, contrario a lo pretendido por el actor, **es requisito de la demanda que con ella se determine la línea divisoria** de los predios en conflicto, actuación que no sólo se debe verificar integrada a la demanda sino descrita y sustentada en el dictamen pericial que debe acompañarse al libelo, de modo que ésta pueda ser objeto de contradicción en los términos del artículo 228 del estamento procesal vigente.

Así, la mención de asuntos relativos a la modificación fáctica de la extensión del terreno de propiedad del extremo demandado o su injerencia en la constitución de la demarcación límite si bien pueden ser insumo para efectuar la división del lindero no pueden suplir la división en sí, que como se ha indicado, corresponde en su determinación a quien pretenda alegarla.

Deberá el actor efectuar claridad en los múltiples defectos señalados, aclarar la información de linderos, colindancia y ubicación espacial de la línea divisoria y agregar dicha información al capítulo respectivo

En armonía con lo anterior los hechos 5 y 7 no mencionan la colindancia que estaría en disputa, por lo que es necesario que la alinderación informada sea integrada de manera que se señale en la descripción la propiedad del actual colindante para dar cabal comprensión al asunto.

### b) Conformación del contradictorio

El acápite introductorio del libelo inicial, señala impetrarse la presente acción contra los señores HUMBERTO GONZALEZ PAVA, NIDIA MESA SANCHEZ y ELIZABETH CARDENAS ESPINEL, no obstante, por las reglas del artículo 400 del CGP, la demanda de la referencia debe dirigirse contra **todos los titulares de derecho real principales** que aparezcan inscritos en los certificados de las fincas objeto de deslinde.

Como quiera que, en la presente causa hay duda respecto de la vinculación registral de los predios en conflicto, dado que de la lectura del FMI 095-96918 **no se aprecia titular de derecho real alguno** y en cuanto la finca con folio 095-25030 sólo lo serían los señores VALENTIN MORENO y RESURRECION FUQUEN, deberá incluirse en el capítulo respectivo una enunciación clara de todas aquellas personas que sean objeto pasivo de la presente causa judicial.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se deberá dirigir contra los titulares de derecho real inscritos de las fincas referidas. Ello requerirá una descripción adicional de la información requerida por el artículo 82 del CGP.

### **c) Indebida acumulación de pretensiones – acción adecuada.**

Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien es procedente formular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, lo es siempre que *“provenzan de la misma causa”, “versen sobre el mismo objeto”, “se hallen entre sí en relación de dependencia”* o *“deban servirse de las mismas pruebas”* (art. 88 del C.G.P.), que no es el caso presente dado que el objeto de la pretensión cobija la existencia de **dos líneas divisorias distintas**, que afectarían cada una predios diferentes.

El hecho décimo segundo indica lo siguiente:

DECIMO SEGUNDO: El señor FREDDY URIEL CHAPARRO ORDUZ y PEDRO JESÚS CORREA DAZA, en su condición de propietarios de los lotes el CENTAURO y el REFUGIO DE LOS MANANTIALES y con pleno conocimiento de la implicaciones legales y ambientales que se originan con la construcción del pozo profundo o aljibe sin las licencias exigidas por el Estado y que adelanto el señor HUMBERTO GONZALEZ PAVA, dentro de la franja de terreno que **pertenece a los aquí demandantes** y que actualmente **se encuentra en disputa**; los poderdantes bajo el radicado No. 20230330-0410 elevaron ante CORPOBOYACA PQRSO el día 30 de marzo de 2023 y 20231700033142 del 31 de marzo de 2023 ante OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SOGAMOSO, la respectiva denuncia ambiental sobre las labores adelantadas por el señor HUMBERTO GONZALEZ PAVA; es esta **una razón más señor Juez, para solicitar el deslinde y amojonamiento de los predios citados e involucrados para dar claridad a las partes demandadas sobre los linderos que corresponden a los lotes CENTAURO y el REFUGIO DE LOS MANANTIALES y con esto evitar futuros litigios**

De la narración parece a contrario de la finalidad simplemente aclaratoria del deslinde, que existe convencimiento por parte de los actores de que una parte de un predio de su propiedad estaría arbitrariamente ocupada por los demandados; aspecto que engendra ambigüedad sobre la intención, en tanto bien podría considerarse que se busca repeler una perturbación posesoria, la cual podría ser conocida bajo los interdictos o por vía de la reivindicación.

### **d) Requisito de procedibilidad**

Deberá aportarse prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por virtud de lo dispuesto en la ley 2220 de 2022.

**e) Postulación**

Deberá aportarse memorial poder en el que consten los datos de la finca en propiedad del extremo pasivo y objeto del deslinde solicitado. Igualmente deberá mencionarse a la totalidad de sujetos que conforman el extremo demandado

Igualmente, en el que consten los datos de los titulares de derechos reales inscritos para cada predio.

**f) Remisión de la demanda y anexos.**

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda (y su subsanación) y sus anexos, a la totalidad del extremo pasivo, de la que se conozca lugar de domicilio, por medio digital o físico, según la modalidad por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Deberá allegarse prueba del cumplimiento de dicho deber procesal, señalando la dirección de correo electrónico o bien, prueba de la remisión a la dirección física, según sea el caso.

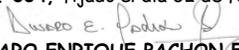
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por FREDDY URIEL CHAPARRO ORDUZ y PEDRO JESÚS CORREA DAZA bajo radicación 157594053001 2023 00559 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodríguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e979a619d3e67c33305c8e15bf35053b514e4ec2d8f88a355ca3ee1158221fab**

Documento generado en 01/02/2024 02:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : SUCESION MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00560 00  
**Causantes** : JOSÉ DOMINGO RINCÓN PARRA, y DELLAMIRA DEL CARMEN  
AMAYA  
**Promotores** : MERARDO RINCÓN PARRA y otros

Ingresa al Despacho, demanda liquidataria de sucesión, promovida por MERARDO RINCÓN PARRA, LUIS ALFREDO RINCÓN PARRA, EDILMA RINCÓN DE AMAYA, CRISTOBAL RINCÓN PARRA, HERNANDO RINCÓN PARRA, MANUEL RINCÓN PARRA, REINALDO RINCÓN PARRA, y MARÍA ANTONIA RINCÓN PARRA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

**a) Prueba de la calidad**

Pese a denunciarse a SIMEÓN AMAYA, GLADYS AMAYA, EUNICE AMAYA, y LUIS CARLOS RAMÍREZ AMAYA los señores como hermanos de la causante no se adosa el respetivo registro civil de nacimiento o partida de bautizo para acreditar tal calidad.

En este sentido, en virtud del numeral 8º del artículo 489 del CGP, deberá la parte actora aportar la prueba de tal calidad. Apórtese

**b) Inventarios y avalúos**

Se deberá corregir el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto para ello en el numeral 6º del artículo 489 y artículo 444 del CGP, toda vez que el presentado con el libelo de demanda no se muestra en debida forma de acuerdo a la normatividad procesal citada.

Deberá indicarse que tipo de bien relicto se denuncia ya bien propio o social.

**c) Anexos**

Apórtese el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-63539. Igualmente, la E.P. 3722 de 1991 dado que múltiples acápite de esta se presentan ilegibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda liquidataria, impetrada por MERARDO RINCÓN PARRA, LUIS ALFREDO RINCÓN PARRA, EDILMA RINCÓN DE AMAYA, CRISTOBAL RINCÓN PARRA, HERNANDO RINCÓN PARRA, MANUEL RINCÓN PARRA,

REINALDO RINCÓN PARRA, y MARÍA ANTONIA RINCÓN PARRA, bajo radicación 157594053001 2023 00560 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIAN MORENO TORRES, portador de la T.P. No 335.291 del C.S. de la J., como apoderado de MERARDO RINCÓN PARRA, LUIS ALFREDO RINCÓN PARRA, EDILMA RINCÓN DE AMAYA, CRISTOBAL RINCÓN PARRA, HERNANDO RINCÓN PARRA, MANUEL RINCÓN PARRA, REINALDO RINCÓN PARRA, y MARÍA ANTONIA RINCÓN PARRA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb221309c32a1a898422c4f23db7aa1534eefdb57c9c16f74dca1dd6cb52881**

Documento generado en 01/02/2024 02:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : APREHENSION (PAGO DIRECTO)  
**Expediente** : 157594053001 2023 00561 00  
**Demandante** : FINANZAUTO S.A. BIC  
**Demandado** : HUMBERTO GONZALEZ PAVA Y OTROS

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo de, promovida por FINANZAUTO S.A. BIC, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Para subsanar, aportarse la comunicación pertinente, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

Si bien se adosa una comunicación que pareciese cumplir con lo indicado por la legislación en comento (fl 10), lo cierto es que el mensaje de datos remitido (fl 16-17), deprecia el pago de la obligación y de forma secundaria o como alternativas indica:

No obstante, le requerimos nuevamente que proceda con la entrega del automotor: CAMIONETA, L 200 2.5L, BLANCO SOLIDO, DOBLE CABINA, PUBLICO SZX790, el cual deberá efectuarse en la sede de Finanzauto S.A. BIC, Cra 56 N°9-17 Torre Central, en la ciudad de Bogotá D.C, en un término máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes al recibo de esta comunicación. El vehículo deberá ser entregado en las mismas condiciones físicas y de funcionamiento en las que se encontraba al momento de la constitución del gravamen, exceptuando el desgaste natural por el tiempo que estuvo bajo su tenencia..

De suerte entonces que, no se ha pedido en parte alguna que entregue el automotor al acreedor garantizado.

### b) Anexos

Pese a denunciarse como anexo al libelo de demanda no se aporta el **contrato de garantía mobiliaria** celebrado entre las partes.

**c) Postulación**

El memorial poder presentado (fl. 04) se aprecia conferido para actuar ante sede judicial distinta a la de este Despacho y para adelantar trámites de un automotor distinto al determinado en las pretensiones de la demanda. Corrijase.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

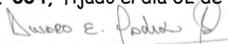
**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por FINANZAUTO S.A. BIC bajo radicación 157594053001 2023 00561 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9e180822c90e138358f75a40a3478ac96985e13f86e85d4f35d7ac714d01b9**

Documento generado en 01/02/2024 02:11:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : SUCESION MENOR CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00562 00  
**Causantes** : ADRIANO AVELLA CERÓN Y MARÍA FELIPA GUZMÁN DE AVELLA  
**Promotores** : LUZ MIRIAM AVELLA GUZMAN y otros.

Ingresa al Despacho, demanda liquidataria de sucesión, promovida por LUZ MIRIAM AVELLA GUZMAN, EDGAR AVELLA GUZMAN, BERTHA INES AVELLA GUZMAN, ADRIANO AVELLA GUZMAN, MARTHA LUCIA AVELLA GUZMAN y FLORALBA AVELLA GUZMAN, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

**a) Hechos**

En las narraciones no hay mención de los señores MANUEL ANTONIO y JOSE ROBERTO AVELLA GUZMAN y de las posibles situaciones o de las posiciones que aquellos tengan sobre la herencia o si al contrario media desinterés.

**b) Anexos**

Deberán aportarse certificados de tradición recientes de los bienes inmuebles denunciados como parte de la masa sucesoral. Lo anterior considerando que los allegados poseen una vetustez de más de 5 meses a la fecha de presentación de la demanda.

**c) Inventarios y avalúos**

Se deberá corregir el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto para ello en el numeral 6º del artículo 489 y artículo 444 del CGP, toda vez que el presentado con el libelo de demanda no se muestra en debida forma de acuerdo a la normatividad procesal citada.

Adicional a lo anterior deberá determinarse el **tipo de derecho** que se pretende liquidar, ya sea estos derechos y acciones en falsa tradición, cuotas de dominio o propiedad plena. Esto en especial para la partida 2

**d) Poder**

El poder presentado no tiene pruebas de haber sido conferido mediante mensaje de datos como lo autoriza la ley 2213 de 2022 ni presentado de forma personal en oficina judicial o notarial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

## RESUELVE

1. Inadmitir la demanda liquidataria, impetrada por LUZ MIRIAM AVAELLA GUZMAN, EDGAR AVELLA GUZMAN, BERTHA INES AVELLA GUZMAN, ADRIANO AVELLA GUZMAN, MARTHA LUCIA AVELLA GUZMAN y FLORALBA AVELLA GUZMAN, bajo radicación 157594053001 2023 00562 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

A.P

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7232e6e872e718a33eb12e60b636252a0ff64153efb5266a694c47062df319d**

Documento generado en 01/02/2024 02:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001-2022-00222-00  
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ  
Demandado : MARIA CLEMENCIA MARTINEZ ROJAS

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (C-18), en respuesta al oficio No. 1523 del 10 de noviembre de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-78789, en el cual consta en la anotación N°09 respectivamente el registro de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de la propiedad que la demandada MARIA CLEMENCIA MARTINEZ ROJAS, que ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

**RESUELVE:**

1. Ordenar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-78789**, de propiedad de la demandada MARIA CLEMENCIA MARTINEZ ROJAS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

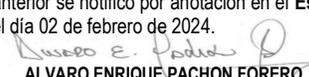
Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Como quiera que del certificado del bien inmueble (C.18 F.12) aparece hipoteca en favor de **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

A.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004 fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e7423bb3654e55feaa48897bf5f25556c4de2fcbc9d84841eb809715ca984d**

Documento generado en 01/02/2024 09:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2022-00409-00  
**Demandante** : SANTOS CRUZ ROJAS  
**Demandado** : MARTHA YOLIMA HOLGUIN CEPEDA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

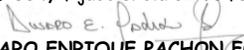
1. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta procedente de la NUEVA E.P.S. (C-31),el cual aporta como datos del demandado lo siguiente:

Tipo Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC 43370111				
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
Direccion	Telefono	Correo		
Tipo Afiliado	Parentesco			
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

2. Requerir nuevamente a la NUEVA E.P.S, ya que en oficio No.1674 de 11 de diciembre de 2023, se indica que el número de la cedula de la demandada corresponde al N° **46.370.111** y según respuesta a este se relaciona el número **43.370.111**. Oficiese a efectos de cumplimiento del acto de fecha 30 de noviembre de 2023 (f.28.)

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

A.P.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0e2865899f1d6b914db124337e457111af1b9ab6f984615878b0310f82aa32**

Documento generado en 01/02/2024 09:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

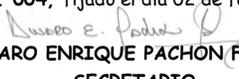
**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00073-00  
**Demandante** : CANAPRO C.A.C.  
**Demandado** : FANNY EDITH PÉREZ JARRO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de noviembre de 2023, asciende a la suma total de \$ **15.408.195.00**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d1b5a13bbb1ce5424f50ab4888527a0753e45827c22da629e9d0f1dba6ecfa**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00115-00  
**Demandante** : MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ  
**Demandado** : FABIO ALEJANDRO TOBOS VALLEJO  
LAURA DANIELA TOBO VERGARA

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (f.16), en respuesta al oficio No. 00629 del 15 de mayo de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-42480, en los cuales consta en la anotación N° 008 respectivamente el registro de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de la propiedad que la demandada LAURA DANIELA TOBO VERGARA, que ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

### RESUELVE:

1. Ordenar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 095-42480, de propiedad del demandado LAURA DANIELA TOBO VERGARA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades y dada la ubicación del bien al Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito (Boyacá); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

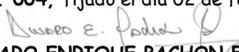
Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. NO imponer sanciones conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO, como quiera que la demora al registro de la medida se debió a una desatención propia, esto al observarse que se canceló por el profesional los derechos de registro solo hasta el 11/01/2024. (fl.15)
3. Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar la radicación y/o tramitación del despacho comisorio No. 032; en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida que instrumenta de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase;

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

AEPPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b8ccd79df986e468c5da5f3644890ab2dfdaa3e45edccd8b4a1f560ad99b97**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : SUCESION DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00199-00  
**Demandante:** EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO  
**Demandado:** AYDA DORANY FONSECA BUITRAGO y otros

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. **Téngase por notificado** al heredero EDWIN FERNADO FONSECA BUITRAGO al término del 14 de diciembre de 2023 según las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme lo avistado al consecutivo 22.

Considerando el ingreso del expediente a despacho, los términos previstos en el numeral 4 del auto de 3 de agosto de 2023, se restablecerán dese la notificación de la demanda.

2. **Téngase por notificado** al interesado concurrente ORLANDO ACEVEDO MUÑOZ al término del 23 de enero de 2024 según las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme lo avistado al consecutivo 25.

2.1. Se **reconoce como heredero** del causante EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO al señor ORLANDO ACEVEDO MUÑOZ conforme al registro civil de nacimiento visto al folio 5 del consecutivo 25.

2.2. Se concede al heredero ORLANDO ACEVEDO MUÑOZ el término de veinte (20) días, prorrogables por un término igual, **para que manifieste si acepta o repudia** la herencia de EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO, haciéndosele saber, que de pronunciarse se presumirá repudiada la herencia

3. Téngase por notificado a HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO en fecha 30 de enero de 2024 (consec 27).

Considerando el ingreso del expediente a despacho, los términos previstos en el numeral 4 del auto de 3 de agosto de 2023, se restablecerán dese la notificación de la demanda.

4. Incorporar al trámite la respuesta, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (ver : [23 2023-00199 RespuestaRegistro.pdf](#)), no obstante al no aportarse de modo integro los certificados de tradición de los predios donde hubo el registro, se ordena por secretaría oficiar a dicha oficina para que sean aportados al proceso.

5. Como quiera lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, en oficio 0022 de 22 de enero de 2024 (f.26), corrijase el oficio N° 1623 de 29 de noviembre de 2023 donde erradamente se informa que se tuvo en cuenta el embargo del remanente (f.21), y no que se tomó nota del embargo de los derechos que le puedan corresponder al heredero EDWIN FERNANDO FONSECA, tal como se dispuso en auto de fecha 17 de noviembre de 2023 (f.20). Adjúntese de 17 de noviembre de 2023. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

A.P.

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.</p> <p><i>Alvaro E. Pachón</i> <b>ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO</b> <b>SECRETARIO</b></p>

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76608cef2d329738d834778c42937ed3433b1e38ff1f6cb0a512c1ae4f397e61**

Documento generado en 01/02/2024 09:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00284-00  
**Ejecutante** : CANAPRO C.A.C..  
**Demandado** : SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA

Se atiende el escrito impetrado a través de la apoderada de la parte demandante el día 25 de enero de 2023 desde el buzón [nysierra8@hotmail.com](mailto:nysierra8@hotmail.com) (C-11), en cuanto a dar por terminado por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 que: "(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: "(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe".

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de *terminación del proceso por pago total de la obligación*.

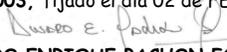
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

### RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA No. 157594053001 2023 00284 00 adelantado por **CANAPRO C.A.C.** en contra de **SEGUNDO EXEQUIEL CANO FONSECA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de agosto de 2023 (C.02 f.2) salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. Líbrese el correspondiente oficio ante la entidad en mención dejando las respectivas constancias.
3. No se ordena el desglose del título valor, como quiera que no fue adosado al expediente..
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 003, fijado el día 02 de FEBRERO de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPP

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeaacb3a2e96e24ad7c305ba2923fe598f02f273c286856809de8337682e5ed**

Documento generado en 01/02/2024 09:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

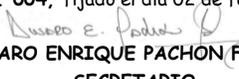
**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00360-00  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ANGIE CAROLINA CORREDOR CELY

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte APROBACIÓN; de modo que el total de la liquidación del crédito (dos obligaciones), con corte a 24 de noviembre de 2023, asciende a la suma total de \$ **35.496.939,3**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2e2704ef1d436e854043e1c3d6a9a3025c05e81e72f652fd622da29aadge7a**

Documento generado en 01/02/2024 07:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00386-00  
**Demandante** : SHEYLA ENITH CARDENAS LARA  
**Demandado** : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

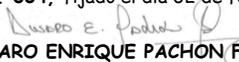
1. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta procedente de la NUEVA E.P.S. (C-12),el cual aporta como datos del demandado lo siguiente:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	74321830	LUIS BARONIO	GOMEZ	CASTAÑEDA	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA		TASCO	9/06/2023	ACTIVO	SUBSIDIADO
Direccion		Telefono		Correo	
KR 6 7 51		3132414948		sogbrillostar@hotmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 004</b> , fijado el día 02 de febrero de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO</b> SECRETARIO

A.P.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce0a401f596eccc409e7d2e17629665badb90e2bdc7b81894fad5484517a531**

Documento generado en 01/02/2024 09:38:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

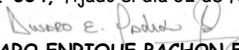
Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00394-00  
**Demandante** : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ  
**Demandado** : LUIS LEMUS

- Se incorpora al trámite la respuesta a medidas cautelares por parte del BANCO AV VILLAS (*sin vinculo financiero*).

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

A.P.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d6c9d32f6c45aeb59cfd6dfce3a5ae8da56d4c634f7cf27db21336f3a65974**

Documento generado en 01/02/2024 09:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00394-00  
**Demandante** : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ  
**Demandado** : LUIS LEMUS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta procedente de la NUEVA E.P.S. (C-13),el cual aporta como datos del demandado lo siguiente:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	1058461467	LUIS ALBERTO	LEMUS	ALBA	
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA		TOTA	1/01/2016	ACTIVO	SUBSIDIADO
Direccion		Telefono		Correo	
FI SEC MORTINAL	FI MORTINAL	3134200504			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

A.P.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40716642955e4ecfd5e213e1e90e771a12f1c48dbbcacebdaf6d64c49ff850f5**

Documento generado en 01/02/2024 09:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
Expediente : 157594053001-2023-00438-00  
Demandante : OSCAR JOHANNI CAMARGO ADAME  
Demandado : ANA TERESA TORRES MARTINEZ

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (f.03), en respuesta al oficio No. 1604 del 29 de noviembre de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 074-80578, en el cual consta en la anotación N° 12 respectivamente el registro de la medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de la propiedad que la demandada ANA TERESA TORRES MARTINEZ, que ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

**RESUELVE:**

1. Ordenar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **074-80578**, de propiedad de la demandada ANA TERESA TORRES MARTINEZ. Para la diligencia de secuestro, considerando su ubicación se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBASOSA facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

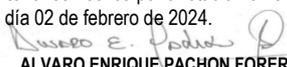
2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

A.P.

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 004</b> fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78e91980c2d41ff95cc1fc67f7a2899e17e3e9485a60f3b5bcd90a2cbeb13e**

Documento generado en 01/02/2024 09:38:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
Expediente : 157594053001-2023-00486-00  
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA  
Demandado : ROSA CECILIA VALDERRAMA VARGAS

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza (C. 07), en respuesta al oficio No. 1634 del 04 de diciembre de 2023, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 152-67429 y 152-38411, en los cuales consta en la anotación N° 08 y 08 respectivamente el registro de la medida cautelar de embargo de la propiedad que la demandada ROSA CECILIA VALDERRAMA VARGAS, que ostenta sobre dichos bienes.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

**RESUELVE:**

1. Ordenar el secuestro de bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **152-67429 Y 152-38411**, de propiedad de la demandada ROSA CECILIA VALDERRAMA VARGAS. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHOACHÍ – CUNDINAMARCA (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

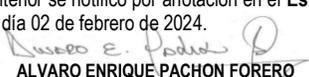
2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

A.P.

AEPP

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004 fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7ddc25bf912bd49d7cee6bdf47de035172dcc18d6001118cbacdfc08ae316e**

Documento generado en 01/02/2024 09:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso*

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00570 00  
**Demandante** : JACOBO VIASUS AFRICANO  
**Demandado** : JOSE DOMINGO VIAZUS Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por JACOBO VIASUS AFRICANO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### **a) Pretensiones**

La pretensión declarativa se presenta en exceso confusa dada la mención indiscriminada de varios aspectos descriptivos de forma concatenada y la redacción de la misma.

Es así, que luego de las pertinentes solicitudes declarativas, se menciona la existencia de una edificación en el lote a usucapir, la extensión del lote de mayor extensión, el apelativo de la porción de terreno y la del globo a la pertenece, los linderos particulares actualizados y **finaliza resaltando nuevamente** la existencia de una casa en la heredad en comento con sus descripciones particulares.

En consideración de lo anterior, se exhorta a la pasiva para que organice los datos referenciados de forma que, ya dividido en incisos o párrafos, se aprecien agrupados los datos relativos en conjuntos de similares contornos, siendo posible a guisa de ejemplo, organizar la pretensión declarativa y los datos de identificación del predio en un párrafo y la información de las construcciones y características físicas en otro, así como la descripción del terreno de mayor extensión.

### **b) Hechos**

La demanda no narra desde que fecha se hizo el actor a la posesión del lote perseguido en usucapición, complementese determinando cuando menos la calenda anual de tal suceso.

El hecho 2º narra la existencia de un acuerdo amigable entre los herederos del señor JOSE DOMINGO VIAZUS para la repartición de la heredad de propiedad de su antecesor, empero la misma no se aprecia elevada a escritura pública ni registrada en el folio de matrícula del bien a usucapir, omisión de la que se soslaya mención en el cuerpo de la demanda, agréguese las narraciones pertinentes.

El hecho 12º es un comentario por parte de la activa, no un hecho per se.

El primer párrafo del hecho séptimo no es una narración como tal sino una interpretación jurídica de legislaciones y jurisprudencia por parte del apoderado. Reubíquese al acápite pertinente.

### **c) Prueba de la calidad**

El actor denuncia como propietario original del lote de mayor extensión a su progenitor JOSE DOMINGO VIAZUS, quien a la vez cita como fallecido, no pudiendo entonces ejercer aquel como extremo procesal con ocasión de su fenecimiento civil.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los **herederos determinados e indeterminados** que se conozcan del causante en comento.

Ahora bien, para el caso en concreto el título de adquisición del actor menciona los siguientes herederos, quienes sería sus hermanos carnales, INES VIASUS, REINALDO VIASUS AFRICANO, ELSA MARIA VIASUS AFRICANO y ROSA HELENA VIASUS AFRICANO, por lo que es necesario que se aporte la respectiva prueba de su parentesco con el titular de derecho real fallecido.

Igualmente, deberá aportarse prueba del parentesco de los señores OCTAVIO, LUIS, TERESA, MATILDE, MARINA y GUSTAVO AGUIRRE VIASUS con la heredera fallecida INES VIASUS, el documento de los señores HILDA MARIA AGUIRRE, OSWALDO, JAIRO, ARMANDO y JOHANI como sucesores de REINALDO VIASUS AFRICANO, el de NUBIA y JAVIER con ELSA MARIA VIASUS AFRICANO y finalmente los certificados de LIGIA y JUAN CARLOS con la también asigntaria ROSA HELENA VIASUS AFRICANO

**d) Dirección de notificaciones.**

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda.

Igualmente deberá referirse el conocimiento o no de la dirección de notificaciones de los herederos relacionados.

No se señala la ciudad a la que pertenece la dirección de notificaciones del extremo actor. Agréguese.

**e) Propias del trámite**

De conformidad con lo señalado en el numeral 5º del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales

**f) Anexos**

El tercer folio del documento de nominado "hijuelas de reparto amigable..." no es legible apórtese de manera idónea-

**g) Postulación**

El memorial poder conferido se aprecia otorgado para adelantar proceso de pertenencia respecto de un inmueble con FMI **distinto** al relacionado en los hechos de la demanda. Corrijase,

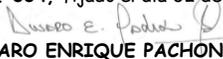
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por ROLFE LEMUS PEÑA bajo radicación 157594053001 2023 00570 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a688b3372d8298b5760506e6592b8f4d56d6efb88ab05ba95ec49ae3dbee56**

Documento generado en 01/02/2024 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00572 00  
**Demandante** : ALICIA BARRERA GONZÁLEZ  
**Demandado** : HEREDEROS DE INDALECIO ÁLVAREZ ÁLVAREZ Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por ALICIA BARRERA GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Pretensiones

La pretensión cita la existencia de "*LINDEROS GENERALES ACTUALIZADOS LOTE DE MENOR EXTENSIÓN*", descripción que se ofrece confusa en el entendido de que, al pretenderse una fracción de un todo, no se especifica si tal conjunto de descripciones obedece a las órdenes de la porción de terreno perseguida o del lote general del cual se desprendería. Aclárese.

En todo caso se aprecia que sólo se incluye la descripción de uno de los terrenos referenciados, siendo entonces necesario que se integren a la pretensión las descripciones faltantes ya del lote de terreno particular o del globo de mayor extensión.

### b) Hechos

El hecho segundo determina la extensión de la finca a usucapir en 239.20m<sup>2</sup>, empero de la lectura del título de adquisición de la actora, a saber, la E.P. 442 de 2023 (fl. 27), pronto se advierte la existencia de **dos lotes distintos**, los cuales poseen áreas discordantes entre sí, situación que también es mencionada en el memorial poder aportado.

En este sentido, aprecia el Despacho que esta particularidad no es mencionada en ninguno de los acápites de la demanda ni se explican las divergencias que en la extensión de la pretensión y los dos lotes adquiridos existe. Aclárese esta situación, agréguese tantos hechos como se consideren necesarios para conjurar esta incongruencia.

El acápite introductorio, así como las pretensiones de la demanda revelan la intención de la activa de acudir a la figura de la *suma de posesiones* para procurar la prosperidad de pretensión. No obstante, no se señalan los actos posesorios realizados por aquellas personas de las que se pretende sumar los referidos sucesos. Complémntese.

Deberá, **ahondarse** en el relato de tales actos de posesión pasados, la relación con la poseedora anterior, el pontón traslativo que conecta su derecho con la de sus antecesoras y en general todos los detalles tanto de su ejercicio y actuar posesorio como los de sus predecesores. Igualmente deberán aportarse las escrituras o negocios privados que pretendan hacerse valer como prueba del pontón traslativo invocado y determinarse lo pertinente en los hechos de la demanda.

**c) Prueba de la calidad**

El certificado especial expedido (fl. 35) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-64364, señala como titular del derecho real a INDALECIO ALVAREZ, persona que se denuncia como fallecida según el memorial poder aportado (fl. 07), no pudiendo entonces ejercer aquel como extremo procesal con ocasión de su fenecimiento civil.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los indeterminados del señor INDALECIO ALVAREZ y las personas indeterminadas, siendo necesario que se aporte el certificado de defunción de los señalado y se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

Lo anterior requerirá de ser necesario, se agreguen los datos pertinentes de acuerdo a los requisitos del artículo 82 del CGP.

**d) Dirección de notificaciones.**

De conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, deberá incluirse en el acápite de notificaciones del libelo inicial, el canal digital, o el desconocimiento de éste, donde debe ser notificado el perito que rindió el dictamen que se adosa como prueba de las pretensiones de la demanda.

**e) Postulación**

El memorial poder conferido se aprecia otorgado para adelantar proceso de pertenencia respecto de un dos lotes pretendidos en pertenencia y los cuales no son relacionados en la demanda. El mandado integra parece extractos de escrituras, pero de él no se puede determinar con precisión que fracción se pide.

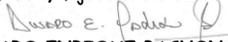
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por ALICIA BARRERA GONZÁLEZ bajo radicación 157594053001 2023 00572 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

**Firmado Por:**  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bedf71f3421027f68263ccd2f2a4b63f9578004a2018769ba26edfe3b10497b**

Documento generado en 01/02/2024 04:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : APREHENSION (PAGO DIRECTO)  
**Expediente** : 157594053001 2023 00573 00  
**Demandante** : BANCO FINANDINA S.A. BIC  
**Demandado** : EDWIN GOMEZ AVELLA

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo de, promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Para subsanar, debe aportarse la solicitud de entrega, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

Si bien se adosa una comunicación, lo cierto es que aquella puede solo subsumirse en el aviso dado que justamente en apartados de aquella se indica

“...de manera atenta nos permitimos **informar** que su(s) operación(es) de crédito(s) No. 1120058649 se encuentra en mora y como consecuencia de dicho incumplimiento BANCO FINANDINA S.A. BIC, **dio inicio al mecanismo de pago directo** contemplado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por usted en calidad de DEUDOR y BANCO FINANDINA S.A. BIC en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO, así como en lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y los decretos que la reglamentan. **Adjunto encontrará el formulario de ejecución....”**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

### RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por BANCO FINANDINA S.A. BIC bajo radicación 157594053001 2023 00573 00.

2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ como apoderada de BANCO FINANADINA S.A. BIC para los efectos del memorial poder aportado con la demanda (fl. 06).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf52d574cfa733b5f32fc093172b3142a71c90fc0dc202bf17dcd5b9c4018**

Documento generado en 01/02/2024 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : APREHENSION (PAGO DIRECTO)

**Expediente** : 157594053001 2023 00574 00

**Demandante** : BANCO FINANDINA S.A. BIC

**Demandado** : EDWIN GOMEZ AVELLA

Ingresa al Despacho, solicitud de aprehensión de vehículo por pago directo de, promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Propias del trámite

Para el caso presente no se ha acreditado ni la remisión del aviso ni el envío de la solicitud de entrega del bien objeto de la garantía.

El Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, aduce **dos comunicaciones**. La primera, se trata del **aviso, que acompañado del formulario de registro de ejecución, tiene fines de notificación**.

El segundo, a saber, **la comunicación electrónica descrita en el numeral 2° de la norma en cita, se constituye como requisito previo a exigir la aprehensión vía judicial**, al indicar: *“Cuando (...) no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Para subsanar, debe aportarse la solicitud de entrega, con el respectivo acuse de recibido conforme los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999.

Si bien se adosa una comunicación, lo cierto es que aquella puede solo subsumirse en el aviso dado que justamente en apartados de aquella se indica

“...de manera atenta nos permitimos **informar** que su(s) operación(es) de crédito(s) No. 1120058649 se encuentra en mora y como consecuencia de dicho incumplimiento BANCO FINANDINA S.A. BIC, **dio inicio al mecanismo de pago directo** contemplado en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por usted en calidad de DEUDOR y BANCO FINANDINA S.A. BIC en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO, así como en lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y los decretos que la reglamentan. **Adjunto encontrará el formulario de ejecución....”**

### b) Identidad del automotor.

En el contrato aportado, se indica como placa del automotor TL8 594 (F. 27) mientras que el formulario de garantía señala LCP 948 que es la misma que señala la demanda. Aclárese la inconsistencia.

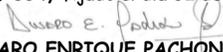
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

## RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por BANCO FINANDINA S.A. BIC bajo radicación 157594053001 2023 00574 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería jurídica a la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ como apoderada de BANCO FINANDINA S.A. BIC para los efectos del memorial poder aportado con la demanda (fl. 06).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7702b5415df9b68c264c0f1461f33737500f2b0d87e4922a4e9da6765e8f102d**

Documento generado en 01/02/2024 04:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 1 de febrero de 2024

**Proceso** : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Expediente** : 157594053001-2023-00563-00  
**Demandante** : YOLANDA MEDINA LÓPEZ  
**Demandado** : CESAR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una letra de cambio y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

### a) Hechos

En hecho decimo se indica que el demandado se obligó a cancelar la suma de \$25.000.000, más \$1.362.000, para un total de \$26.362.000, los cuales debía cancelar el día **06 de junio de 2023**, no obstante, en el hecho noveno tales afirmaciones se muestran contrarias, lo anterior como quiera que la obligación de \$1.362.000 quedó para ser pagadera el día 6 de marzo de 2023, obligación derivada de la conciliación de fecha 6 de febrero de 2023. Corriójase en este sentido.

### b) Pretensiones

La pretensión 1 no es indicativa de la fuente de la obligación ni de la fecha de vencimiento. Defecto que se presenta también en la pretensión 2

La pretensión 3 se muestra indeterminada en cuanto a la fecha de causación y el capital sobre el que debe aplicarse (si se dirige a los dos anteriores, debe ser desacumulada). Debe además indicar la fuente de la tasa reclamada porque no se narra en parte alguna ni emerge del título.

### c) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses). Adecúese.

### d) Remisión de la demanda

Dado que la medida cautelar deprecada como inscripción de demanda no es apropiada al trámite ejecutivo, debe el actor acreditar la remisión del escrito de demandad y sus anexos al demandado en la forma prevista en el artículo 6 Ley 2213 de 2022

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE:

- Inadmitir** la demanda incoada por YOLANDA MEDINA LÓPEZ contra CESAR DAVID PÉREZ GONZÁLEZ por las razones expuestas.

---

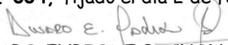
<sup>1</sup> 1ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,
3. Reconocer personería a la Dr. ROSMERY MORALES ACEVEDO portadora de la T.P. No. 219.475 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
**JUEZ**

AEPF

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>Estado Electrónico No. 004</b> , fijado el día 2 de febrero de 2024.  <b>ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO</b> <b>SECRETARIO</b>

Firmado Por:  
**Fabian Andres Rodriguez Murcia**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf3fab5227c9bc281d8e3f2940a38fa24340fd2a6217d2e5e13fd8ce9acce50**

Documento generado en 01/02/2024 02:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 01 de febrero de 2023

**Proceso** : PERTENENCIA  
**Expediente** : 157594053001 2023 00564 00  
**Demandante** : ROLFE LEMUS PEÑA  
**Demandado** : JULIA CUERVO DE PRECIADO Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, promovida por ROLFE LEMUS PEÑA, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

### a) Hechos

El hecho 2º revela la determinación de derecho real de herencia para el lote objeto de usucapión, con motivo a la resolución 1713 del 13/02/2019 expedida por la superintendencia de restitución de tierras, no obstante, tal documento no se aporta con el libelo de demanda, alléguese.

El hecho tercero parece indicar que el actor enfilará su pretensión declarativa por las órdenes de la prescripción ordinaria de dominio, tesis que es reforzada con lo narrado en el hecho 5º.

No obstante, la narración del hecho 4º hace mención de la figura de la suma de posesiones, e igualmente el hecho séptimo menciona acudir a la prescripción extraordinario no obstante mencionarse la existencia de **justo título**, existiendo entonces ambigüedad en el modo de la usucapión perseguida, aclárese.

En caso de que lo referido en el hecho en comento sea la intención de la activa de acudir a la figura de la *suma de posesiones* para procurar la prosperidad de pretensión, se advierte que no se señalan los actos posesorios realizados por aquellas personas de las que se pretende sumar los referidos sucesos. Complementarse

Deberá, **ahondarse** en el relato de tales actos de posesión pasados, la relación con el poseedor anterior, el pontón traslativo que conecta su derecho con la de sus antecesoras y en general todos los detalles tanto de su ejercicio y actuar posesorio como los de sus predecesores. Igualmente deberán aportarse las escrituras o negocios privados que pretendan hacerse valer como prueba del pontón traslativo invocado.

Ninguno de los hechos presentados determina las características del predio a usucapir en cuanto sus linderos, extensión, cédula catastral y demás. Compléméntese.

Tampoco se enuncia si el lote pretendido hace parte de una mayor extensión o es relativo a la totalidad del terreno contenido en el FMI 095- 51877, situación que es ambigua cuando el título de apertura de "LA ÑAPA" indica poseer aproximadamente 900M2

### b) Pretensiones

La primera pretensión declarativa no refiere el modo de la prescripción rogada, compléntese.

Los linderos contenidos en la pretensión en comento no poseen indicación alguna en su obtención o construcción, presentándose carentes de sustento fáctico o probatorio que los respalde. Aclárese esta situación.

Nótese a demás que la alinderación NORTE es repetida en su mención y confusa.

La pretensión segunda señala:

“Con base en los acápites anteriores de la demanda solicito se envíe comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que proceda a **inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria** No. 095- 51877 de las pretensiones **y en subsidio a la apertura de un nuevo folio de matrícula.**”

Esta solicitud acrecienta las dudas del despacho en cuanto la existencia de un predio de mayor extensión, considerando que si lo perseguido es el conjunto de toda la heredad, bastaría la inscripción de la sentencia respectiva para perfeccionar el proceso de registro. Determínese la existencia de un predio de mayor extensión o no. En caso afirmativo dicha información deberá agregarse a los hechos y pretensiones de la demanda

#### **c) Pretensiones – pruebas congruencia**

La solicitud declarativa describe el predio como vinculado a la cédula catastral 01020000057100030000000000; no obstante, dicho número se presenta disímil al publicitado por el FMI 095-51877 (fl. 17) y por el propio título de adquisición del actor, a saber, la E.P. 715 de 2018 (fl. 12), explíquese esta incongruencia.

Por otra parte, se menciona en las pretensiones que el lote a usucapir hace parte de la zona urbana del municipio de Sogamoso, sin embargo, tanto el folio de matrícula vinculado como el título de adquisición del actor mencionan una heredad de naturaleza rural, ubicada en la vereda “*la ramada*”, aclárese esta disyuntiva.

Finalmente, y dado que no se menciona ni en el antecedente registral ni el título de compra que el inmueble posea nomenclatura alguna, se requerirá al actor para que aporte el respectivo certificado de nomenclatura que evidencia la corresponsalía entre el lote denunciado y los datos faltantes.

#### **d) Competencia - Cuantía**

Deberá aportarse certificado catastral lo lote identificado con cédula 01020000057100030000000000.

#### **e) Dirección de notificaciones.**

No se aporta dirección de notificaciones del extremo pasivo.

#### **f) Propias del trámite**

De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, debe aportarse un **certificado especial del Registrador de instrumentos públicos**, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales. El aportado con la demanda revela una vetustez de más de cuatro meses a la fecha de radicación de la demanda.

**g) Postulación**

Alléguese memorial poder conferido según el tipo de prescripción adquisitiva rogada según lo reseñado en esta providencia.

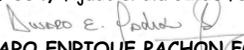
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por ROLFE LEMUS PEÑA bajo radicación 157594053001 2023 00564 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 004, fijado el día 02 de febrero de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:  
Fabian Andres Rodriguez Murcia  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c93bfa5371d06009dbeb8c5aece9ee423963919ddfb1b9e59346ff99de2d1**

Documento generado en 01/02/2024 04:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**